

SENTENCIA ORDINARIA No. 03
RADICADO No. 2008-00039-00
PROCESADOS: JIMMY OSVALDO MARÍN MOREANO
ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
San Juan de Pasto, veinticinco de mayo de dos mil diez

I. ASUNTO

Procede este Juzgado a dictar sentencia en la causa adelantada en contra de los procesados ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS y JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, a quienes la Fiscalía les profirió resolución acusatoria por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos por los cuales han sido acusados los procesados ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS y JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, fueron descritos en la resolución acusatoria de la siguiente forma:

“Se inició la presente investigación a raíz de múltiples homicidios ocurridos en el corregimiento de Altaquer, comprensión territorial del municipio de Barbacoas- Nariño, la madrugada del 9 de agosto de 2006, hechos que se presentaron cuando un grupo de hombres armados, que cubrían sus rostros con pasamontañas, llegaron hasta varias casa de la localidad para sacar a sus moradores del interior y luego asesinarlos en plena vía pública del barrio Pascal de ese corregimiento. En esta oportunidad fueron víctimas de los violentos las siguientes personas BLANCA ADELAIDA ORTIZ, MARLENY PAL BURBANO, SEGUNDO JAIRO ORTIZ CAITUS, JUAN DONALDO MORÁN y JESÚS MAURICIO ORTIZ.”

“Se investigó igualmente los homicidios que tuvieron ocurrencia un día después, el 10 de agosto de 2006, cuando dos presuntos guerrilleros de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de sucre de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C. conocidos con los alias de “Alex” y “Shumager” resultaron muertos en un presunto combate con miembros del ejército nacional, hechos ocurridos en la vereda Chambú del municipio de Ricaurte - Nariño. A los sujetos dados de baja se les endilgaba la autoría del múltiple homicidio ocurrido previamente en el corregimiento de Altaquer.”

“De igual forma se desarrollaron actividades de investigación para esclarecer los hechos de combate ocurridos el día 7 de noviembre de 2006 en la vereda el Barro del corregimiento de Altaquer, en los que fueron muertos otros dos presuntos miembros del grupo ilegal de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia F.A.R.C. Las víctimas fueron identificadas como JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA y YURGINA URELIO GARCÍA CABEZAS.”

“Finalmente de manera conexa también se investigó las circunstancias violentas en que ocurrió la muerte del señor FRANKLIN ELIECER MONTILLA CHICAIZA, su compañera NILDA MERCEDES QUINTERO y su hijo EMERSON MANTILLA QUINTERO, hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2006 en la vereda San Pablo del municipio de Ricaurte - Nariño. La investigación reseña que los tres miembros de una misma familia fueron víctimas de un grupo armado que irrumpió en la residencia atacando a sus tres moradores, ”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACUSACIÓN

Practicadas las diligencias de levantamiento de los cadáveres de BLANCA ADELAIDA ORTIZ, MARLENY PAI BURBANO, SEGUNDO JAIRO ORTIZ CAITUS, JUAN DONALDO MORAN y JESÚS MAURICIO ORTIZ BURBANO, la Fiscalía Cuarta Seccional de Pasto/ordenó la práctica de las primeras diligencias investigativas.

Habiendo asumido el conocimiento de la investigación el señor Fiscal 38 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse practicado varias diligencias investigativas que llevaron a identificar a los posibles partícipes en la comisión de varios hechos de sangre, que por su conexidad se consideró debían investigarse bajo una misma cuerda, en resolución de fecha 28 de mayo de 2007, se decretó la APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de varias personas, ordenándose la captura de las mismas, entre las cuales se incluye a JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO.

Posteriormente, mediante resolución calendada 14 de agosto de 2007, el señor Fiscal dispuso la vinculación a la investigación del Sargento DEL Ejército Nacional ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS, por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público y homicidio agravado.

Decretado el cierre parcial de la investigación en resolución del 11 de febrero de 2008, respecto de los sindicados JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, SILVIO ALEXANDER MORÁN y ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS, previo el rito procesal correspondiente, el día

31 de marzo del citado año se calificó en mérito probatorio del sumario con el siguiente resultado:

Se profirió resolución acusatoria en contra de ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS como presunto autor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y falsedad ideológica en documento público.

Se profirió resolución acusatoria en contra de JIMMY OSWALDO MARÍN MORGAÑO como presunto autor responsable del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.

Al sindicado MORÁN ARTEAGA se le formuló resolución acusatoria por el delito de favorecimiento, de competencia de los juzgados penales del circuito.

A los tres mencionados sindicados se les precluyó la investigación por el concurso homogéneo y sucesivo de delitos de homicidio agravado.

En la parte motiva de dicha resolución se explica, que al procesado GUERRERO CASTELLANOS se le acusa por los hechos ocurridos el 9 y el 10 de agosto de 2006, y por los realizados el 7 de noviembre del mismo año, mientras que se precluyó la investigación por los acontecidos el 22 de noviembre del citado año; en tanto que al procesado MARÍN MOREANO se le formuló acusación por los hechos ocurridos los días 9 y 10 de agosto del citado año.

En dicha resolución acusatoria, la Fiscalía, luego de presentar el antes transcrito resumen de los hechos, realiza la correspondiente calificación provisional de las conductas endilgadas a los procesados, ubicándolas en el delito de Homicidio tipificado en el artículo 104 del C.P., especificándose que se trata de Homicidio en persona protegida, por cuanto las víctimas fueron personas que en ese momento no podían ser combatientes legítimos, contra quienes existía un señalamiento precario, que al momento de ser muertos no se encontraban en combate, ni uniformados ni armados, pues se hallaban durmiendo junto con sus familiares.

También se imputa el delito de Concierto para delinquir agravado tipificado en el artículo 340, inciso 2, del C.P y el punible de Falsedad ideológica en documento público, tipificado en el artículo 286 del mismo código, este último únicamente respecto del procesado GUERRERO CASTELLANOS.

Seguidamente se realiza la correspondiente indicación y evaluación de las pruebas recaudadas, haciendo un recuento general de las atinentes a cada uno de los acusados y en relación con cada caso, de lo cual se hace la siguiente sinopsis:

CON RELACIÓN AL PROCESADO SEGUNDO ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS:

Por los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2006, referente a los homicidios de los cuales fueron víctimas YURGIN AURELIO GARCÍA CABEZAS alias Rogelio y JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA alias el costeño, se puntualiza que quedó plenamente acreditada la materialidad de estos delitos, con las correspondiente actas de inspección técnica a los cadáveres y los respectivos protocolos de necropsia, que confirman que murieron a consecuencia de las heridas producidas por armas de fuego.

En relación con la responsabilidad del mencionado sindicado, se tienen en cuenta las siguientes pruebas:

UNO. Las exposiciones del señor JHEISONN ARLEY FAJARDO ROSERO, quien reconoció su participación como guía en la operación comandada por el Sargento Segundo GUERRERO, quien señala que los soldados trasladaron a los retenidos a la vía Panamericana, sitio conocido como los Mollejones, en donde el SS. GUERRERO manifestó que a él no le servían las capturas sino las bajas y ordenó las muertes de los capturados, ordenando que los soldado hiciera disparos al aire para simular un combate, manipulando seguidamente el cuerpo del occiso, para que quedaran residuos de pólvora en su mano, mientras decía "*Así se legaliza mijo, aprenda.*" >

DOS. La versión del Sargento Segundo MARIO PENANDO BETANCUR LOBATON, quien acompañó a GUERRERO en la operación cuyo objetivo era la captura de los dos miembros de las PARC en mención, las que dice se realizaron, pero que luego el Sargento GUERRERO ordenó fuego y en ese momento los capturados fueron asesinado.

TRES. La exposición del Cabo WILSON ALEXANDER ARROYA VE, quien declaró en similares términos, indicando que puso al detenido a disposición del comandante de la operación y se retiró a otro lugar, pero puntualiza que vio a los retenidos con el Sargento GUERRERO y los dos guías que lo acompañaron, escuchando seguidamente el fuego de los fusiles, arrojando como resultado la muerte de los retenidos.

CUATRO. El documento titulado misión táctica No. 114 "Nocturno", del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Cabal", cuyo objetivo era "EL BARRO", con el fin de capturar y en caso de resistencia armada repeler la acción y dar muerte bn combate a miembros de la Columna Móvil Mariscal Sucre ONT-FARC, sin individualizar objetivos personales, lo que se hace en documento adjunto señalándose dos objetivos, uno, la casa de ARGELIO y FERNANDO y otro la casa de JOEL.

QUINTO. El inicial informe de patrullaje rendido por el Sargento GUERRERO, en el que se reportan las referidas muertes como consecuencia de combate sostenido con los subversivos.

Al hacer la correspondiente valoración probatoria, el señor Fiscal ofrece credibilidad a las declaraciones de FAJARDO ROSERO y de los referidos militares, que incriminan al Sargento GUERRERO, para con base en ellas y la mencionada prueba documental concluir que el objetivo de este era desde un principio dar muerte a los subversivos, y que faltó a la verdad en el informe por él rendido, contrariando con su conducta mandatos constitucionales, que determinan las funciones de los militares en orden a preservar la soberanía y el respeto por los derechos de todas las personas residente en el territorio nacional.

Por los homicidios de alias Shumager y de PAULO MARCELO PASUI ORTIZ alias Alex, que tuvieron ocurrencia el 10 de agosto de 2006, el señor Fiscal igualmente precisa que se encuentra plenamente acreditada la materialidad delictiva con las actas de inspección técnica a los cadáveres, los registros de defunción y los correspondientes protocolos de necropsia, que confirman que estas dos personas murieron a consecuencia de heridas producidas por armas de fuego, y en cuanto al grado de responsabilidad del Sargento GUERRERO, tiene en cuenta las siguientes pruebas:

UNO. La versión del Sargento MAURICIO GÓMEZ ORJUELA, quien dice que encontrándose en el sector Chambú recibió Ja^orden del Capitán LUIS ALFONSO GARCÍA, de apoyar a una persona de la sección segunda que iba a realizar una operación y por ello prestó seguridad a hombres del Grupo Cabal que estaban a ordenes del Sargento GUERRERO, a quines además les prestó cinco fusiles e igual número de camuflados, los que fueron utilizados por estos.

DOS. Las versiones que en igual sentido rindieron el Cabo Segundo KAROL ADOLFO MORENO CASTRO y el soldado profesional SEGUNDO EDUAR HERNÁNDEZ NOGUERA, en cuanto afirmaron que ellos solamente prestaron seguridad a un grupo de 5 o 6 hombres del Cabal, a órdenes del Sargento GUERRERO, quien entró en contacto con los subversivos, resultando muertos los alias Shumager y Alex.

TRES. Versión rendida por el señor JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO, quien indica que en la referida fecha miembros del ejército llegaron en búsqueda de un sujeto que había ingresado a su casa, a quien sacaron con vida, apareciendo luego como muerto en combate.

CUATRO. Declaración de la señora UBIS ESPERANZA GARCÍA PAREDES, quien confirma que aquella noche, el ejército y unos hombres encapuchados ingresaron a su casa para capturar y someter a un hombre que

momentos antes había ingresado, el cual estaba desarmado y sin camisa a quien sacaron vivo con las manos atadas a la espalda.

CINCO. Versión del soldado JOSÉ RAFAEL VALENCIA POSCUE, quien declaró que le colaboró al Sargento GUERRERO, consiguiéndole un carro de confianza para el operativo realizado aquel 10 de agosto.

SEIS. La versión del procesado JIMMY OSWALDO MARÍN MORE ANO, quien afirma que le sirvió de guía al Sargento GUERRERO, en el operativo realizado contra alias Shumager.

SÉPTIMO. Versión de SILVIO ALEXANDER MORÁN ARTEAGA, quien asevera que un hombre desconocido que estaba con el soldado Valencia se subió al vehículo y le dijo que tomara rumbo al Hotel Los Anturios, lugar donde se subieron cuatro hombres encapuchados, entre los cuales se encontraba JIMMY MARÍN, y se trasladaron al sector Chambú, donde ocurrieron las muertes.

OCHO. El documento titulado “Misión Táctica No. 075 “Arpón” del 10 de agosto de 2006, que señala la misión de capturar y/o dar muerte en combate a terroristas de la Columna Móvil Mariscal sucre de las FARC.

NUEVE. Copia del Oficio No. 0952-DIV3-BR29-GMAB-S2-INT-252 del 24 de agosto de 2006, en el cual se solicita al señor Comandante de la Brigada 29 del ejército la suma de \$50.000.000 para pagar la información que sirvió para ejecutar con éxito la misión táctica “ARR.ON”.

DIEZ. Certificación expedida por el Coronel Luis, Felipe Montoya Sánchez, que reporta entre las personas destacadas en la operación al sargento GUERRERO CASTELLANOS.

Al valorar las pruebas antes relacionadas, el señor Fiscal concluye que el Sargento GUERRERO y personas encapuchas, entre las cuales estaba JIMMY MARIN MORENAO, dieron muerte a los alias Alex y Shumager fuera de combate, que corresponde a una ejecución extrajudicial, ajena a los linchamientos trazados en la misión táctica 075, que tenía por objeto capturarlos y solamente en caso de resistencia armada repeler la acción.

Con relación al múltiple homicidio cometido en el corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas - Nariño, en la madrugada del 9 de agosto de 2006, puntualiza igualmente el señor Fiscal, que se encuentra demostrada la materialidad de los homicidios de los cuales fueron víctimas BLANCA ADELAIDA ORTIZ, MARLENY PAI BURBANO, SEGUNDO JAIRO ORTIZ TAICUS, JUAN DONALDO MORÁN y JESÚS MAURICIO ORTIZ, con las respectivas actas de inspección técnica de los cadáveres, protocolos de necropsia y registros civiles de defunción, que determinan la muerte violenta de estas personas, por heridas producidas por arma de fuego.

En este caso, la Fiscalía fundamenta la responsabilidad del Sargento GUERRERO en prueba indiciaria, concretamente en los indicios de presencia en el lugar de los hechos y móvil delictivo, derivado este del hecho demostrado que el Ejército Nacional tiene como enemigo natural a los grupos rebeldes, como las FARC y el ELN, de manera especial la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre que hace presencia en la zona donde ocurrieron los hechos.

Considera que el hecho indiciario se encuentra plenamente demostrado con los constantes enfrentamientos que históricamente se desarrollan en la región, como lo reseña en Mayor Alfredo Castro Pinzón, en su declaración y como se evidencia en las indagatorias del Sargento GUERRERO, en referencia a cruentos enfrentamientos en los cuales participó, por lo que estima que con buen grado de probabilidad puede señalarse que en el mencionado sargento hay un elemento subjetivo que se alimenta del combate y enfrentamiento constante con el enemigo, que se convierte en un referente obligado del móvil delictivo.

Une a lo anterior, otro elemento, la fuerte presencia rebelde en el corregimiento de Altaquer, demostrado con abundante prueba testimonial recaudada en la investigación y en otras como la adelantada por la Fiscalía 15 Seccional por el delito de rebelión en contra de MARÍA ISABEL HIDALGO, JOSÉ ABEL ORTÍZ, JORGE VELASCO, MAREEN! PAI, HÉCTOR JAIRO ORTIZ GUANGA, en la cual acudieron como testigos ARMANDO GEOVANNY BURGOS, EDGAR > MARÍN MOREANO, OSCAR ROSENDO SILVA RICARDO y OSMAN POLO MOSQUERA.

Considera que existiendo un señalamiento por rebelión en contra de al menos tres de las cinco personas asesinadas en esa ocasión, esa evidencia no puede descartarse como elemento de referencia en la construcción del indicio, resaltando otros aspectos, a fin de fortalecer la inferencia lógica: La relación demostrada entre el Sargento GUEREERO y los hermanos MARÍN, más contra con JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, en contra de quien existe señalamiento directo de su participación en estos hechos; la relación entre dicho sargento y el grupo de informantes en cada una de las operaciones en que él participó, amén del señalamiento general e indirecto de la población contra el ejército y sus colaboradores como autores materiales del múltiple homicidio; de allí que, explica el señor Fiscal, dejare en último término el análisis de este caso, para resaltar la actitud del Sargento GUERRERO, abiertamente violatoria de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

El indicio de presencia está fundamentado en la oportunidad física, que dice el señor Fiscal, tuvo el procesado GUERRERO, para participar en el lugar de los hechos, por cuanto la prueba técnica ha demostrado, que contrario a lo manifestado por el mencionado procesado, si se encontraba en esa zona

aquella madrugada del 9 de agosto de 2006, por el análisis LINK del cruce de los registros telefónicos, que según las celdas se encontraban los días 8 al 10 de agosto en Altaquer y Ricaurte, lo que a su juicio permite ubicar al GUERRERO CASTELLANOS en la ideación, preparación y ejecución del plan criminal.

Con relación a los hechos ocurrido el 22 de noviembre de 2006, en los cuales fueron asesinados FRANKLIN ELICER MONTILLA CHICAIZA, su compañera NILDA MERCEDES QUINTERO y el hijo de la pareja EMERSON MONTILLA QUINTERO, explica el señor Fiscal, que aun cuando está demostrada la materialidad delictiva y existen algunas referencias por parte de los testigos a un sargento del ejército como posible determinante de la masacre, no existe un elemento serio de juicio que inculpe al procesado GUERRERO en los hechos, razón por la cual por este caso decretó la preclusión de la investigación.

CON RELACIÓN AL PROCESADO JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO:

Por los homicidios de alias Shumager y de PAULO MARCELO PASUI ORTIZ alias Alex, que tuvieron ocurrencia el 10 de agosto de 2006 se relacionan como pruebas de su participación y responsabilidad prácticamente las mismas referidas respecto del procesado GUERRERO CASTELLANOS, es decir las declaraciones del Sargento MAURICIO GÓMEZ ORJUELA, del Cabo KAROL ADOLFO MORENO, def soldad profesional SEGUNDO EDWAR HERNÁNDEZ NOGUERA, de lá señora LIBIS ESPERANZA GARCÍA PAREDES, de SILVIO ALEXANDER MORÁN ARTEAGA, y la versión del propio JIMMY OS WALDO MARÍN MÓRENAO, lo mismo que la copia del Oficio No. 0952-DIV3-BR29-GMAB-S2-INT-252 del 24 de agosto de 2006, en el cual se solicita al señor Comandante de la Brigada 29 del ejército la suma de \$50.000.000 para pagar la información que sirvió para ejecutar con éxito la misión táctica "ARPÓN".

Con base en dichos elementos de juicio, el señor Fiscal elabora similares razonamientos en tomo a la responsabilidad penal del acusado MARÍN MORENO, que lo llevan a concluir que fue una de las personas que acompañaban al Sargento GUERRERO la noche de los hechos, lo que complementa con lo atestiguado por la señora GARCÍA PAREDES, quien da razón de la presencia de unos hombres encapuchados que ingresaron a su casa de habitación para capturar y someter al hombre que momentos antes había ingresado a la residencia, precisando que este se encontraba desarmado y sin camisa.

En respuesta al concepto emitido por la Procuraduría Judicial, en el que se daba visos de legalidad a la actuación de MARÍN MOREANO, por las circunstancias especiales en las cuales se vive en la región donde ocurrieron los hechos y por su calidad de informante del ejército, figura legalmente

establecida, siendo aquel un profesor que se arriesga a ofrecer información en orden a capturar delincuentes, el señor Fiscal argumenta que la actuación de este fue mucho más allá de la del simple informante, robusteciendo su criterio con otros elementos de juicio como el indicio de móvil delictivo, por cuanto este procesado perteneció al ELN y por ello, él y su familia fueron desplazados por las FARC; que fue señalado como partícipe de los hechos ocurridos en Altaquer el 9 de agosto de 2006, por la testigo ELSA BURBANO MOLINA; y varios habitantes de la región señalan la calidad delictiva de JIMMY MARÍN y sus hermanos, citando al respecto varios testimonios.

Con relación al múltiple homicidio cometido en el corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas - Nariño, en la madrugada del 9 de agosto de 2006, cuando varias personas encapuchadas sacaron de sus viviendas a BLANCA ADELAIDA ORTIZ, MAR L EN Y PAI BURBANO, SEGUNDO JAIRO ORTIZ TAICUS, JUAN DONALDO MORAN y JESÚS MAURICIO ORTIZ y les dieron muerte, el señor fiscal señala como pruebas de responsabilidad del referido procesado, la versión ofrecida por la señora ELSA BURBANO MOLINA, quien dice que aquella madrugada llegaron a su casa unas personas encapuchadas y preguntaron por su hijo JESÚS MAURICIO ORTIZ BURBANO a quien tildaban de guerrillero, lo sacaron y le dieron muerte, señalando en ampliación de su declaración que por la voz y la contextura físicas reconoció entre los delincuentes a JIMMY MARÍN MOREANO.

También tiene en cuenta la declaración de la inspectora de Policía MERCY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, quien expuso, que para aquella fecha, recibió una llamada amenazante, entre otras, señalando que fueron hechas por los hermanos Marín, a quienes conocía como guerrilleros del ELN.

Una a lo anterior el resultado del análisis LINK de cruce de comunicaciones que según las celdas se encontraba para los días 8, 9 y 10 de agosto de 2006 en Altaquer, lo que confirma, aquello que reiteradamente negó MARÍN MOREANO, de donde deriva los indicios de presencia y móvil delictivo, que le permiten inferir que fue uno de los individuos que aquella madrugada del 9 de agosto de 2006, llegó con el rostro cubierto para dar muerte a los presuntos guerrilleros de la zona.

Respecto de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2006, el señor Fiscal hace iguales razonamientos, para prelucir la investigación por este caso.

En resumen, el procesado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS fue acusado por los hechos ocurridos los días 9 y 10 de agosto de 2006, y los sucedidos el 7 de noviembre el mismo año; y el procesado JIMMY MARÍN MOREANO fue acusado por los hechos ocurridos los días 9 y 10 de agosto del citado año.

Ejecutoriada la Resolución acusatoria, le correspondió a este juzgado el conocimiento de la causa, en la cual, previo el rito procesal correspondiente, se celebró la audiencia pública, con la participación de los distintos sujetos procesales, de cuyas intervenciones se hace el siguiente resumen:

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

El señor Fiscal que intervino en la audiencia pública, luego de precisar los hechos y los delitos por los cuales fueron acusados cada uno de los procesados GUERRERO CASTELLANOS y MARÍN MOREANO, hace referencia la prueba relacionada con cada caso, teniendo por base la argumentación expuesta en la resolución acusatoria, haciendo referencia inicialmente al caso sucedió en el corregimiento de Altaquer el día 9 de agosto de 2006, cuya acusación se fundamenta en prueba indiciaria, para lo cual recuerda la forma como este medio probatorio debe ser valorado, en una apreciación de conjunto fundada en los criterios de concordancia y convergencia, habida cuenta que la comunidad de pruebas impuso la acumulación de varias investigaciones.

Con esta introducción, inicia la valoración probatoria cuya argumentación confluye en el análisis de los hechos ocurridos los días 9 y 10 de agosto de 2006, imputados a los dos procesados en referencia, para destacar en uno y otro caso el mismo modus operandi, por la similitud de circunstancias como el amparo de la oscuridad de la noche, el uso de pañomontañas por parte de los delincuentes, la utilización del infirmante por parte del sargento GUERRERO, la actuación contra personas que supuestamente eran auxiliadoras o informantes de las FARC o de sus familiares, y el hecho que jamás las personas capturadas fueron puestas a disposición de las autoridades competentes, de las que siempre se trató de legalizar sus muertes, aduciendo supuestos combates con miembros del ejército nacional, pues existen señalamientos directos contra el ejército y sus informantes, amén de la presencia militar en el lugar donde sucedieron los hechos.

Complementa su aserto señalando otras puntuales circunstancias que robustecen los indicios de móvil delictivo y de presencia, como el ambiente propicio para la comisión de los delitos en mención, puesto que el día 8 de agosto de 2006, la población de Altaquer quedó sin fluido eléctrico por un ataque a la estación eléctrica de Junín; la relación del sargento GUERRERO con informantes del ejército como JIMMY OSWALDO MARIN y JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, la presencia de aquellos en el lugar de los hechos y* una situación extraña, que observa el ente fiscal, cuando pese a la presencia militar en la región y la intervención de varios agresores, que vestían prendas militares, que en gran número ingresaron a las casas de las víctimas para sacarlas y ejecutarlas, la fuerza pública no se percatara de ello.

Considera que los referidos indicios fueron contruidos a través de hechos demostrados con prueba testimonial, haciendo referencia a las atestaciones de la señora ELSA BURBANO MOLINA, en cuanto ella en ampliación de su declaración señaló a JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, como integrante del grupo de sujetos que en aquella madrugada entró a su casa de habitación, preguntaron por su hijo JESÚS MAURICIO ORTIZ BURBANO, a quien tildaron de guerrillero y procedieron a sacarlo para darle muerte, señalamiento que la testigo reafirmó en la audiencia pública, indicando que lo reconoció por la voz, ya que lo conoce perfectamente, prueba esta que fortalece con otras, como los testimonio de MERCY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ y MARÍA DEL SOCORRO MOLINA ROSERO, auxiliar de enfermería esta última, quien recibió una llamada amenazante para que se abstuviera de colaborar con lo requerido por los familiares de las víctimas, llamada realizada desde el celular No. 313-7197432 abonado sobre el cual se realizó la prueba LINK, estableciéndose que fue utilizado por las personas que perpetraron el múltiple asesinato y luego lo utilizaron para hacer llamadas amenazantes y extorsivas, comunicaciones que vinculan a los hermanos MARÍN MOREANO con GUERRERO CASTELLANOS y que a la vez determina la participación de este con JIMMY MARÍN MOREANO en el múltiple homicidio.

Reafirma su posición con la declaración de CARMEN ALEIDA NASTACUAS, quien da razón de que en esa fecha el grupo de hombres armados, llegó hasta su casa y preguntó por su hermano OTTO, lo hicieron tender al piso, se apoderaron de cuatro millones de pesos y hurtaron el celular de su hermano, distinguido con el No. 313-7194732,- desde el cual luego le hicieron llamadas exigiéndole tarjetas prepago, circunstancias corroboradas por OTTO NARVÁEZ NASTACUAS, de lo cual infiere el señor Fiscal, que si la prueba demuestra que desde ese celular se hicieron las llamadas amenazantes y de extorsión y la prueba técnica señala que fue utilizado por el militar acusado, la conclusión lógica es que este participó de manera directa en el crimen en asocio de MARÍN MOREANO.

Por otra parte, desestima la versión dada por el Teniente ALBERTO WILLIAM ECITEVERRY, comandante de la Compañía "Demolador", quien señala que escuchó las detonaciones en esa madrugada del 9 de agosto de 2006, montado un operativo para repeler un posible ataque, pero que como nada sucedió creyó que se trataba de un borracho que estaba haciendo disparos al aire, situación de estima no se ajusta a la lógica, por lo que no le da crédito, lo mismo que a la exposición del sindicado GUERRERO CASTELLANOS, en cuanto niega su presencia en el lugar de los hechos.

Concluye que el procesado GUERRERO CASTELLANOS fue quien ideó, preparó y ejecutó el plan criminal en el corregimiento de Altaquer, con la ayuda del civil JIMMY MARÍN MOREANO, de quien se probó que estuvo en el sitio de los hechos y no solamente sirvió de guía, sino que participó en el crimen.

Pasa luego a analizar los hechos ocurridos en la vereda Chambú el 10 de agosto de 2006, cuando fueron asesinados alias SHUMAGER y PAULO MARCELO PASUY ORTIZ, conocido con el alias de ALEX, que fueron reportados como muertos en combate; al respecto señala que la materialidad de los delitos se encuentra plenamente acreditada y su análisis sobre la responsabilidad de los procesados parte de lo expresado por SILVIO ALEXANDER MORAN ARTEAGA en cuanto manifiesta que la noche de los hechos llegó a su casa la señora ROSA LÓPEZ a pedirle que le hiciera una carrera al soldado VALENCIA, hasta el Hotel Los Anturios, sitio en el cual se subieron cuatro hombres encapuchados y se desplazaron hasta el sector Chambú, reconociendo entre las personas que transportó al Sargento GUERRERO y entre los encapuchados a JIMMY MARÍN, quien fue el que le prestó el celular para llamar a su esposa esa misma madrugada, hecho admitido por ellos, pues hicieron parte del grupo de personas que dieron de baja a los referidos alias SHUMAGER y ALEX, pero no precisamente en combate como ellos quieren presentarlo.

Al igual como se hizo en la resolución acusatoria, se refiere al testimonio del soldado JOSÉ RAFAEL VALENCIA POSCUE, quien confirma lo expresado por el antes mencionado testigo; y a las declaraciones el Cabo KAROL ADOLFO MORENO CASTRO y del Sargento MAURICIO GÓMEZ ORJUELA, quienes afirman que ellos se limitaron a prestar ayuda y seguridad en el operativo al mando del sargento GUERRERO y que terminó con la muerte de los referidos señores; se especifica que la ayuda dada por el sargento GÓMEZ consistió en el préstamo de cinco fusiles y cinco uniformes camuflados, lo que parcialmente es admitido por el procesado GUERRERO al aceptar que le fueron prestados los uniformes, para camuflar a los informantes, mas no las armas.

Así mismo se hizo referencia a otros testimonios que complementa la información, que a juicio del señor Fiscal merecen credibilidad, los cuales corroboran que las personas que fueron muertas esa noche fueron capturados con vida, como lo precisan JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO y LIEIS ESPERANZA GARCÍA PAREDES, concluyendo, que no fueron muertos en combate y que por lo tanto el operativo del Ejército denominando "ARPÓN", que estuvo a cargo del Sargento GUERRERO, desbordó los lineamientos legales y constitucionales, más específicamente normas del Derecho Internacional Humanitario, de allí que se les impute el delito de Homicidio en persona protegida, de que trata el artículo 135 del C.P.

Cuestiona en consecuencia, el proceder del militar GUERRERO y del civil MARÍN MOREANO, quienes participaron en la captura de los mencionados alias SHUMAGER y ALEX, sin que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, sino asesinados, razón por la cual solicita el pronunciamiento de sentencia condenatoria para los dos procesados.

Respecto de la responsabilidad del procesado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS en las muertes de YURGIN GARCÍA CABEZAS y JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, apodados ROGELIO y el COSTEÑO, respectivamente, en hechos acaecidos el 7 de noviembre de 2006, en la vereda El Barro, del municipio de Barbacoas - Nariño, luego de señalar que al igual que los anteriores, este caso cuenta con plena prueba sobre la materialidad de los delitos, el señor Fiscal realiza la correspondiente valoración de la prueba testimonial, empezando por indicar que la señora NELLY LUZ PINEDA LÓPEZ declaró que en la noche del 6 de noviembre del citado año, siete miembros del ejército nacional llegaron preguntando por el costeño y se lo llevaron para supuestamente investigar sus antecedentes, destacando que uno de los soldados dejó abandonado un celular y que transcurrida una hora de haberse marchado se escuchó unos disparos, circunstancias que son corroboradas por el testigo JOSÉ JAVIER JARAMILLO LODOÑO, quien agrega, que JOEL manifestó que si algo le pasaba era responsabilidad del ejército; que así mismo la testigo STELLA DE JESÚS VARGAS BOLAÑOS, cuñada de JOEL, hace similar referencia de los hechos.

Por otra parte presenta la versión dada por el sargento GUERRERO, quien comandó la Operación Táctica No. 114 "NOCTURNO", quien manifestó que aquel 7 de noviembre conocieron de la presencia de unos terroristas en el sector del Barro, por lo que se montó el operativo, desplazándose por ello a Nembí y de allí a Altaquer donde los militares fueron hostigados, en combate que duró 15 minutos, luego de lo cual se constató la muerte de los dos personajes.

Con base en la prueba testimonial antes indicada, el señor Fiscal desestima la versión del mencionado militar, por cuanto los testimonios de la señora PINEDA LÓPEZ y de JARAMILLO LONDOÑO, indican que en ese lugar jamás hubo combate.

Por otra parte, en referencia al caso de YURGIN AURELIO GARCÍA CABEZAS, tiene en cuenta lo testimoniado por la esposa de este, señora ALICIA ORTIZ ARIAS, quien declara que los soldados lo hicieron arrodillar en el patio de la casa y luego se lo llevaron, apareciendo posteriormente muerto, por lo que responsabiliza directamente al ejército, en circunstancias que son confirmadas por el testigo JOSÉ ALONSO GARCÍA, padre del occiso, lo mismo que por ERIKA ALEXANDRA ORTIZ ARIAS.

Hace referencia igualmente al testimonio de JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, quien en ampliación de su injurada admitió que fue el guía del sargento GUERRERO en aquel operativo, en cuyo desarrollo esa madrugada le prestó su celular a un soldado para que se alumbrara, celular que se perdió en ese sitio; puntualizando que este declara que JOEL y ROGELIO fueron capturados, pero que el sargento GUERRERO manifestó que a él no le servían capturas, sino bajas, que en ese momento se escucharon unos disparos y les

dieron muerte a los capturados, luego de lo cual se hicieron unos disparos al aire para simular un combate, y que GUERRERO reunió a los soldados y les manifestó que debían asegurar que aquellos fueron muertos en combate.

Agrega el señor fiscal, que a pesar de esta prueba, el sargento GUERRERO niega la participación de informantes en este caso y contrariando la verdad reporta en su informe la muerte de las mencionadas personas como ocurridas en combate, cuando la prueba indica que no existió tal hostigamiento, postura que fortalece con las declaraciones de los sargentos MARIO FERNANDO BETANCUR LOBATÓN y WILSON ALEXANDER ARROLLAVE, y de los soldados EULER GIOVANNY IRIJA CUESPUD y CARLOS ARMANDO LASSO MIRAMAG, pruebas a las cuales el señor Fiscal les da credibilidad, para concluir que la intención del sargento GUERRERO CASTELLANOS, desde antes de ejecutar la referida operación táctica, era dar de baja a los sujetos ROGELIO y EL COSTEÑO, haciéndolos aparecer como muertos en combate, por lo que solita se profiera sentencia condenatoria.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador Judicial, luego de recordar las funciones constitucionalmente asignadas al sargento GUERRERO, como miembro de las fuerzas armadas, encaminadas a preservar la soberanía de nuestro país y el orden constitucional, lo mismo que la protección de los derechos de las personas, participa del criterio expuesto por la Fiscalía en torno al caso relacionada con las muertes de YURGIN AURELIO GARCÍA CABEZAS y JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, al considerar que estos no fueron muertos en combate, conclusión a la que llega con base en lo testimoniado por el guía en aquel operativo militar, señor JTISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, en cuanto este afirma que los mencionados fueron capturados y trasladados al sitio denominado los Mollejones, en donde el sargento GUERRERO manifestó que a él no le servían las capturas sino las bajas, ordenando la muerte de estas personas y a los soldados que hiciera disparos al aire para simular un combate, procediendo luego a manipular el cuerpo de uno de los occisos, a la vez que manifestaba “ *así se legaliza miyo aprenda* ”, testimonio que se encuentra corroborado por lo expuesto por el sargento MARIO FERNANDO BETANCUR LOBATON y por el Cabo WILSON ALEXANDER ARROYAVE, prueba testimonial a la que da credibilidad, por cuanto considera que no se observa en los militares que así declaren interés de perjudicar a GUERRERO, razones que lo llevan a solicitar una sentencia condenatoria.

Con relación a la muerte de los alias SITUMAGER y ALEX, el señor procurador judicial presenta la relación de las pruebas que a su juicio demuestran la responsabilidad de los procesados en este caso, listado de elementos de juicio concordante con el expuesto por el señor Fiscal en su

intervención, que le permite concluir al señor representante de la sociedad, que las dos víctimas no fallecieron en combate con el ejército, sino que fueron producto de una ejecución extrajudicial, por lo que igualmente pide sentencia de condena en este caso.

Por el contrario, se aparta del criterio de la Fiscalía que solicita condena por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2006, relacionados con la masacre de varias personas en el corregimiento de Altaquer, pues desestima el señor Procurador Judicial los indicios de móvil delictivo y de presencia apreciados por el ente acusador, al considerar que no existe un hecho indicador demostrado que establezca el móvil delictivo, como tampoco la presencia del sargento GUERRERO en el lugar de los hechos está debidamente acreditada, dado que no existe, como ocurre en los otros casos, testimonios de personas que directamente lo ubiquen en ese lugar; en consecuencia por estos hechos solicita el pronunciamiento de sentencia absolutoria.

Respecto del procesado MARÍN MOREANO el señor Procurador judicial comparte parcialmente la petición elevada por el señor Fiscal, pues estima que por el caso ocurrido el 10 de agosto de 2006, referente a la muerte de los alias SHUMAGER y ALEX, la sentencia debe ser absolutoria, dado que la prueba demuestra que este actuó como informante del ejército y por ello le fue cancelada la suma de cincuenta millones de pesos, en un procedimiento que es legal dentro de la política de seguridad democrática, en el cual el informante actúa como si fuera uno más de los militares, que por ello acude vestido de camuflado y con arma, sin que ellos signifique que él haya dado la orden de ultimar a los capturados o que Jiayá “disparado contra ellos, sobre lo cual no existe prueba que así lo indique.

Por el contrario considera que por el caso cuyos hechos ocurrieron el 9 de agosto de 2006, en el corregimiento de Altaquer, donde fueron asesinadas varias personas, la sentencia debe ser condenatoria, ya que existe el señalamiento directo que le hace la testigo ELSA BURBANO MOLINA, quien si bien en tres intervenciones dijo que reconoció a MARÍN MOREANO por la voz, en la audiencia pública tuvo el valor civil de señalarlo directamente,*prueba que encuentra respaldo en otros testimonios como el rendido por JOSÉ FAJARDO LÓPEZ, quien si bien no estuvo en el lugar de los hechos, tuvo información de que entre las personas que perpetraron la masacre estaba el referido procesado; lo mismo que la declaración de MERCY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, quien afirma que el día de los hechos recibió una llamada amenazante de parte de los hermano MARÍN MOREANO, por lo que estima que, además del testimonio de la señora BURBANO MOLINA existe el indicio de presencia.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA

INTERVENCIÓN DEL PROCESADO ALEXANDER GUERRERO
CASTELLANOS.

El mencionado procesado, luego de resaltar su servicio a la sociedad en el cumplimiento de sus funciones como miembro del ejército nacional y su procedencia de una familia humilde pero con valores que lo alejan de ser un asesino, cuestiona la intervención del señor fiscal, resumiendo lo expresado por este funcionario y anotando que su exposición es errónea, en referencia a los hechos ocurridos en Altaquer, pues deriva su responsabilidad de su supuesta presencia en ese lugar, cuando la prueba link lo ubica en otro sitio, concretamente en la Estación de Policía del corregimiento de Opina, y en cuanto dice el señor Fiscal que él, GUERRERO, reportó el caso de las cinco personas allí fallecidas, como muertas en combate, cuando eso no corresponde a la verdad.

Puntualiza además, que esos hechos del 9 de agosto de 2006, fueron comunicados al Comando del Grupo Cabal de Ipiales, mediante radiograma que informa de la muerte de cinco personas, como fruto de la agresión de nueve bandidos encapuchados, por lo que el comando, con recopilación información, formuló la correspondiente denuncia:

Frente a los hechos ocurridos en la vereda Chambú donde fueron muertos los presuntos guerrilleros, alias SHUMAGER y ALEX, cuestiona el testimonio de SILVIO ALEXANDER MORÁN ARTEAGA, -en' cuanto manifiesta que condujo al sargento GUERRERO al sitio donde estaba la tropa, junto con unos encapuchados, cuando ello no es posible porque en el trayecto se encuentra un retén de la Policía Nacional y tal versión fue dada en la segunda declaración.

Respecto de las declaraciones rendidas por el sargento GÓMEZ ORJELA y por el cabo KAROL ADOLFO MORENO, destaca manifestaciones en la que indican que desconocían en donde estaba él - GUERRERO- , al momento de ocurrir los mencionados hechos, esto es cuando se presentó el intercambio de disparos, a parte de que manifiestan que ellos solamente prestaron apoyo en aquel operativo.

Luego de hacer breve referencia a otros testimonios, sobre la información que tenían de las víctimas como miembros de la guerrilla, indica que cuando se le pregunta a JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO, si conoce al sargento GUERRERO, responde que no, que no lo ha escuchado.

Señala que en ningún momento los mencionados alias SHUMAGER y AL EX, fueron capturados y llevado por él - GUERRERO- a la vereda las Cumbas donde fueron asesinados, pues esa región es área de influencia guerrillera.

Con relación al caso ocurrido en la vereda El Barro, el 7 de noviembre de 2006, critica las declaraciones que en tres oportunidades rindió JEIEISSO ARLEY FAJARDO, cuando en las primeras relata la forma como se llevó a efecto el operativo, para cambiar su versión en la tercera, al manifestar que las víctimas en estos hechos fueron muertos fuera de combate e indicar que GUERRERO manifestó: *“así se legaliza mijo”*, de lo que infiere una posible manipulación de la Fiscalía para incriminarlo.

Critica las declaraciones de los cabos BETANCUR y ARROYAVE, en cuando dice, que esto cambiaron sus primeras versiones espontáneas y apegadas a la realidad, por otras rendidas con posterioridad a su detención, infirieron de ello que trataban de favorecerse así mismos, por cuanto el área donde ocurrieron los hechos estaba a cargo de ellos, solamente que por mandato superior, debió él comandar el operativo, relacionado con el cumplimiento de ordenes de captura que existían contra los dos sujetos por el delito de rebelión, quienes atacaron a la unidad militar y fueron dados de baja al repeler el ataque.

Respecto del delito de falsedad ideológica en documento público que se le endilga, puntualiza que si bien en el informe no hizo referencia a la participación de un informante en el desarrollo de ese operativo, con la omisión se trató de proteger al informante, qué era de la región y tenía allí su familia, compleja situación, expresa, a punto que cuando el informante JHEISSON ARLEY FAJARDO recobró la libertad apareció muerto.

Finalmente relaciona una serie de sucesos ocurridos en la zona donde él cumplía sus funciones militares, para indicar que por el solo hecho de estar presente en esa área, no se le puede responsabilizar de lo que allí sucedió, reiterando el cabal cumplimiento de las labores a él encomendadas.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DEFENSOR DEL PROCESADO MARÍN MOREANO

El doctor José Botina Insúasty, luego de precisar que su defendido fue acusado por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir, por los hechos ocurridos el 9 y 10 de agosto de 2006, precisa que no existe prueba directa que demuestre la participación de su patrocinado en ellos, por lo cual, sostiene, que si es la prueba indiciarla la que gobierna el proceso, como ha sido admitido por el ente acusador, el análisis debe encaminarse a establecer si existe dicha prueba.

Sin embargo, presenta otra reseña láctica de lo sucedido aquel 9 de agosto, cuando fueron asesinadas cinco personas, en hechos que dice fueron atribuidos a la guerrilla de las FARC, mediando un daño a las instalaciones eléctricas en Junín, favorable al atentado, que tuvo por móvil, que las víctimas, siendo milicianos, con la función de informar la presencia del ejército en la región no lo hicieron, lo que propició la toma de campamentos guerrilleros.

Recuerda también que en principio se le atribuyó a su defendido la muerte de FRANKLIN ELIECER MONTILLA, su esposa e hijo, pero que luego se precluyó la investigación, por cuanto se estableció que fue la guerrilla la causante de esa masacre, porque aquellos fueron los que le informaron al ejército sobre la presencia de ALEX y SHUMAGER en la zona.

Señala que luego se involucra en estos hechos a su poderdante, teniendo como referente el haber sido informante en el caso SHUMAGER - ALEX, en donde efectivamente actuó como tal y por ello recibió una recompensa de diez millones de pesos.

Inicia así su crítica a la actuación procesal de la fiscalía, que califica de confusa y encaminada a pescar en río revuelto, recurriendo a procedimientos irregulares como la oferta de dinero hecha a UNIGARRO y la vinculación de 25 o 30 militares, a quines simplemente se les interrogó sobre sus generales de ley y qué sabían del caso de SHUMAGER, destacando además, que para este caso, la testigo ELSA BURBANO no es que hubiere acusado a JIMMY MARÍN, como parece lo entendieron el señor Fise'al y el señor Procurador Judicial, porque lo que dijo, es que habló de GIOVANNY BURGOS, porque estaba confundida.

Se adentra en el análisis de la prueba de cada caso, y en referencia a los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2006, precisa que la Fiscalía, tanto de primera como de segunda instancia, señala como prueba directa de la presencia de su patrocinado en el lugar de los hechos el testimonio de la señora ELSA BURBANO, madre de una de las víctimas (Jesús Ortiz), sin que se valore esta prueba con base en los fundamentos expuestos por la defensa, limitándose a fiarle credibilidad sin razón y derivando de ello la existencia de los indicios de presencia y móvil delictivo.

En consecuencia, echa de menos la demostración del hecho indicador, prueba necesaria para demarcar la existencia del indicio y diferenciarlo de la mera probabilidad, la conjetura y la suposición, por lo que considera que el funcionario judicial está abocado a hacer una doble valoración, en la que, si el análisis de la prueba del hecho indicador no es correcta, no corresponde a la verdad o se tergiversa, la construcción del indicio fracasa, postura que robustece con ci ta jurisprudencial del FI. Tribunal Superior de Pasto.

Procede a analizar el testimonio de la señora ELSA BURBANO, de quien precisa que declaró tres veces, destacando que en su primera declaración, la

rendida el 17 de agosto de 2006, dijo que llegaron a su casa, al parecer varios guerrilleros desertados, que trabajaban con el ejército, los cuales no pudo reconocer porque cubrían sus rostros, pero que reconoció la voz de GEOVANNY BURGOS, sin hacer referencia a JIMMY MARÍN, cuando apenas habían transcurrido ocho días de los hechos.

Que el 27 de septiembre de 2006 se amplió la declaración de la referida señora, en la cual manifestó que la voz que reconoció en aquella oportunidad estaba entre GEOVANNY BURGOS y JIMMY MARÍN, por lo que observa la defensa, que en esta ocasión menciona a JIMMY MARÍN, pero sin descartar a GEOVANNY BURGOS.

Y que por última vez declaró el 20 de diciembre de 2007, expresando entonces, que después de tanto recordar pudo establecer definitivamente, con claridad, que la voz era la de JIMMY MARÍN.

Reitera, en consecuencia, que no existe prueba del hecho indicador, que sustenta el indicio de presencia, por lo que no se explica, cómo, con estas contradicciones, la Fiscalía sigue sosteniendo la existencia de un "señalamiento directo", de la presencia de su defendido en el lugar de los hechos.

Luego de insistir en dichas contradicciones y reafirmar que la testigo ELSA BÚRBANO no merece credibilidad, pues Juego de haber mantenido la confusión en sus dos primeras deposiciones, no es posible que en la tercera recuerde que la voz era de JIMMY MARÍN," por lo cual infiere que ello se debe a que para esta fecha este ya se encontraba detenido y corría el rumor que por ser guerrillero reinsertado e informante del ejército era partícipe de los hechos, a lo cual une otras circunstancias contradictorias entre una y otra declaración, como la referente al número de personas que ingresaron a la casa y preguntaron por los jóvenes, por cuanto en la primera dijo que fueron tres, sin que entonces pudiese determinarse quien fue la persona que habló, para reconocerle la voz; mientras que en la última, dice que fue uno solo el que entró y por eso le reconoció la voz a JIMMY MARÍN.

Agrega otras circunstancias incidentes en los procesos de percepción, memoria y evocación, que desmeritan la referida prueba, como la corta expresión de la persona a quien la testigo le reconoció la voz; que este usara prendas que podían distorsionar la voz; y el estado de ánimo de la testigo, por cuanto estaba asustada o con miedo, como ella mismo lo reconoce en su declaración.

En consecuencia, considera desvirtuado el indicio de presencia en el que se sustenta la acusación, a lo cual adiciona, para predicar la inocencia de su patrocinando, el resultado de la prueba testimonial recaudada en la audiencia pública, en referencia a las declaraciones de MARÍA NELLY MORÁN MOREANO y EDWIN GIOVANNY MORÁN MOREANO, hermana y

sobrino de JIJAN DONALDO MORÁN, una de las víctimas, quines declaran que no vieron en el lugar de los hechos JIMMY MARÍN, destacando especialmente lo dicho por el último de los mencionados testigos, amigo y conocido de dicho procesado desde la infancia, que por ende lo distingue perfectamente, quien manifiesta que para nada lo vio en ese lugar.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS OCURRIDOS EL 10 DE AGOSTO DE 2006, CUANDO FUERON ASESINADOS ALIAS SHUMAGER Y ALEX, precisa el señor defensor que la acusación igualmente se fundamenta en los indicios de presencia en el lugar de los hechos y móvil delictivo, puntualizando del primero, que si bien su defendido inicialmente negó haber estado en ese sitio, lo que seguramente obedeció al temor que genera un proceso penal, luego admitió el hecho, pero justificó que lo hizo en calidad de informante del ejército, sin que de ello pueda inferirse una participación activa en la ejecución de las muertes de dichos individuos.

Con este presupuesto fáctico, retoma lo expresado al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución acusatoria, en torno al tema de la COAUTORÍA, para descartar que el rol de informante del ejército no ubica su patrocinado en esta forma de participación delictiva, contrario a lo que hizo la Fiscalía recurriendo a teorías compatibles con el concepto extensivo de autor, concretamente a la teoría del "acuerdo previo".

Considera que tal teoría se encuentra superada con la regulación que del tema hace el artículo 29 del C.P., en su inciso segundo, púndolo en un derecho penal de acto, que no de autor, se proscriben teorías* subjetivas, que ubicaban como coautor a quien participaba del acuerdo de voluntades, independientemente de la entidad material de su intervención, cuando frente a un derecho penal de acto no se puede castigar a quien solamente ha pensado actuar o se ha solidarizado con el delito o con la idea o con el plan criminal, pues la citada norma exige, además del referido acuerdo común, un ACTUAR con división de trabajo y atendiendo la IMPORTANCIA del aporte, no bastando entonces, que el sujeto esté en la fase ejecutiva del delito sino que realice un acto trascendental así no corresponda a la ejecución nuclear del tipo.

A

Trasladando estos conceptos al caso de su defendido, indica que JIMMY MARÍN únicamente desempeñó el rol de informante, por cuanto formaba parte de la red de informantes del ejército, actuación abalada por la ley; de manera tal que no se trata de cualquier civil que acude al lugar de los hechos sin justificación alguna, sino previa comunicación con el Sargento MAURICIO GÓMEZ, comandante de la Unidad Militar ubicada en el sector Chambú de Ricaurte*, quien declaró "en el asunto, señalando que el 10 de agosto de 2006 un capitán del Grupo Cabal de Ipiales lo llamó por teléfono a solicitarle prestara seguridad al sitio, por lo que se montó el respectivo operativo, en el cual MARÍN actuó como informante, como lo corrobora el Sargento ALEXANDER GUERRERO en el interrogatorio rendido en la audiencia pública.

Considera que la actuación de su patrocinado se asimila a la de JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, quien actuó como informante en los hechos ocurridos el 6 para amanecer 7 de noviembre de 2006, en el que resultaron muertos dos presuntos subversivos, tesis expuesta por el señor Procurador Judicial y compartida por la Fiscalía de segunda instancia, pero que sin embargo, en el caso del sindicado JIMMY MARÍN, la misma delegada dijo que no podía equipararse este, al caso de FAJARDO, por cuanto según la prueba hasta ese momento recaudada, este aparecía como encubridor y no como partícipe, precisando que antes de delación que ALEXANDER GUERRERO hiciera en contra de FAJARDO, la situación de JIMMY MARIN es similar, por cuanto no obra en su contra ninguna prueba que directamente lo señale como autor de los homicidios en referencia y por el contrario el Sargento GUERRERO manifiesta que JIMMY actuó como informante geográfico y al momento de reconocer a los sujetos que fueron muertos, sin que observara ninguna otra participación.

Refuta las críticas hechas por la Delegada a la actuación defensiva, en cuanto soslayó el principio de convergencia de los indicios, al no tener en cuenta lo declarado por JAIR ALBERTO AGREDO CIHCAIZA, quien dice que a través de su hermano Franklin y de su esposa supo que los hermanos MARÍN participaron en los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2006, por cuanto reconocieron a uno de ellos en el grupo de hombres que ingresó a su casa, situación que el defensor compara con otra referente a los testigos Pastora y Leonel Montilla, pero que marca diferencia, por 'Cuanto en el caso de su patrocinado, el señalamiento no puede ser confirmado por la fuente, ya que Franklin fue muerto.

Pasa luego a analizar el INDICIO DE MÓVIL DELICTIVO, en el que se fundamenta también la acusación, para desestimarla, partiendo del presupuesto fáctico que indica que MARIN, militante del ELN, a la llegada de las PARC a la región donde tenía asiento, fue desplazado junto con su familia; que incluso algunos de sus familiares fueron muertos; y que por ello el sentimiento de retaliación o venganza fue que lo motivó a participar en los mencionados homicidios.

Se pregunta el señor defensor, si en verdad, tal inferencia lógica en la construcción del indicio, es correcta, para seguidamente desecharla, por cuanto explica que, la valoración de este medio de prueba exige un análisis de todas las hipótesis que en torno al hecho indicador puedan presentarse; precisando que en este caso son varias, entre las que destaca, el interés económico que MARÍN pudo tener al dar la información al ejército, por la recompensa dineraria que efectivamente recibió, por lo que sostiene, que aún bajo los innobles sentimientos de la venganza o el rencor, la inferencia que hace la Fiscalía no es correcta, pues bien pudo quedar satisfecho con informar al ejército la presencia de los subversivos de las PARC, sin que necesariamente ello indicare que quería el deceso de estos.

Concluye que salvo conjeturas y vacíos probatorios, generadores de duda, ninguna prueba sería compromete a su defendido, por lo que deprecia el pronunciamiento de sentencia absolutoria, en aplicación del principio de in dubio pro reo.

INTERVENCIÓN DEL SEÑOR DEFENSOR DEL PROCESADO GUERRERO CASTELLANOS

Luego de una breve introducción, hace referencia a los hechos ocurridos en Altaquer, en donde fueron asesinadas cinco personas, destacando que en aquella ocasión se perpetró por parte de las PARC un atentado terrorista al fluido eléctrico, circunstancia que erróneamente la Fiscalía toma como parte de una estrategia del ejército, que le facilitaría la comisión de esa masacre.

Inicia así su crítica a la actuación de la Fiscalía, para referirse seguidamente a lo que considera otro error, cuando el ente fiscal, toma por base la prueba LINK para demostrar que su patrocinado estuvo en el lugar de los hechos, cuando dicha prueba indica que por el contrario se encontró en otro sitio. Señala que señala que esta prueba se basa en unas llamadas recíprocas efectuadas al celular de su poderdante, sin tener en cuenta que este era el coordinador de la red de informantes y que como tal debía recibir una serie de llamadas telefónicas.

Cuestiona la prueba testimonial, que dice proviene de un desmovilizado de las PARC, por ende interesado en perjudicar a su patrocinado, como miembro del ejército, por lo que sin ningún esfuerzo lo sindicó formulándole falsas acusaciones, haciendo referencia al testigo JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, de quien dice que cambia su versión declarando una situación diferente a la verdad, por lo que se pregunta, si esta clase de testimonios merecen credibilidad, para fundamentar decisiones como la que mantiene privado de la libertad a su defendido, por lo que insiste en sus cuestionamientos hacia ente fiscal, de quien dice que olvidó el principio de presunción de inocencia, que pide se revise, seguro de que la verdad saldrá a la luz pública, convencido como está de la inocencia de su patrocinado y de MARÍN MOREANO.

De igual forma critica la prueba testimonial relacionada con el caso ocurrido en la población de Chambú el 10 de agosto de 2006, cuando fueron muertos los alias SHUMAGER y ALEX, en referencia al testigo SILVIO ARTEAGA, conductor de un carro particular, que a petición del soldado VALENCIA hizo una carrera en desarrollo de una operación militar, en el cual recoge a unos encapuchados y los lleva a un supuesto sitio, hecho que dice es falso, por cuanto bebían pasar por un puesto de policía, por lo que razona el señor defensor, que de ser cierto lo dicho, la policía también sería cómplice; pero

anota, que ello no corresponde a la verdad, reclamando por ello un profundo análisis de la prueba testimonial, acorde con las circunstancias vividas por los protagonistas de los hechos, en una zona dominada por grupos al margen de la ley.

Con relación a la masacre ocurrida en El Barro el 7 de noviembre de 2006, en donde dice que participó JHEISSON FAJARDO ROSERO, señalado como la persona que asesinó a los alias EL COSTEÑO y ROGELIO, puntualiza que la misión táctica estaba destinada a establecer la presencia de estos sujetos en esa región, la cual estuvo a cargo de los Cabos ARROYA VE y BETANCUR, quines luego de la detención del Sargento GUERRERO, cambiaron su inicial versión, poniéndose de acuerdo para acomodar sus declaraciones a su interés, señalando que lo hicieron por temor a represalias y destacado que indican que lo importante son sus carreras, por lo cual el señor defensor cuestiona a la Fiscalía al sustentar, con esta clase de pruebas, la resolución acusatoria que pesa en contra de su poderdante.

Señala que uno de los moradores de donde fueron sacados los "bandidos", dice que ingresó uno y que el resto de soldados estaban al frente, por lo que se pregunta, si está establecido que en verdad estos pertenecían al ejército nacional, echando de menos en este momento, una diligencia de inspección judicial a lugar de los hechos, para establecer las condiciones de visibilidad, recordando que todo ocurrió en horas de la noche.

Considera que en estas condiciones no se puede Sustentar una petición de condena, como la hecha por la Fiscalía, destacando igualmente la ausencia de la prueba de balística, por cuanto no se ha establecido que clase de proyectiles fueron los encontrados en los cuerpos de las - víctimas, señalando que testimonios dignos de credibilidad y lo expresado por su defendido, indica que este no tenía armas de largo alcance, ni se ha establecido que este hubiere disparado contra los guerrilleros, por lo que, reitera, que con esta clase de falencias no se puede sostener una petición de condena, como lo hace la Fiscalía.

Reiterando sus críticas a las declaraciones de los Cabos ARROYA VE Y BETANCUR, en cuanto infiere que ellos faltaron a la verdad al incriminar a GUERRERO CASTELLANOS, para eludir la responsabilidad que a ellos le correspondía, solicita el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor de los dos procesados, al estimar además, que todo esto ocurre porque se quiere desprestigiar al ejército nacional con esta clase de acusaciones falsas, que muchas veces salen adelante, porque la fiscalía deja de practicar pruebas que son favorables a los militares, soslayando el principio de investigación integral.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.685. 828 expedida en Bogotá, natural de Barbosa - Santander, nació el 18 de diciembre de 1.974, es hijo de José del Carmen Guerrero y María Elena Castellanos, estado civil casado, militar de profesión en el grado de sargento segundo asignado a la sección segunda del Grupo Mecanizado Cabal de Ipiales.

JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.497.072 expedida en Barbacoas, lugar en donde nació el 22 de enero de 1.977, es hijo de Flavio Evelio Marín y Nancy María Moreano, estado civil casado, docente de profesión.

V. TIPICIDAD

Los delitos por los cuales la Fiscalía acusa a los hoy sentenciados se encuentran definidos y sancionados en las siguientes normas del Código Penal:

“Art. 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. ”

“Art. 104. Circunstancias de agravación: La pena, será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

*(...)**

6. Con sevicia.

*7. colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación. ^{8 * 10}*

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

(■)

10. Si se cometiera en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

“Art. 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años ”

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra forma análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los Protocolos adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.*

*“Art. 340. Concierto para delinquir. Modificado por el Art. 8 Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años ” **

"Inciso 2º. Modificado. Ley 1121 de 2006, artículo 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro

extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (.18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirija, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

A procesado GUERRERO CASTELLANOS se le imputó además el delito tipificado en el artículo 286, que es del siguiente tenor:

“Art. 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Procede el juzgado a hacer la correspondiente valoración de la prueba, en orden a determinar si se dan los presupuestos probatorios que para condenar exige el artículo 232 del C. de P. P., (Ley 600 de 2.000), esto es, determinar en cada caso de los juzgados en esta causa, si se da la prueba que demuestra la existencia de los delitos imputados y la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, prueba que por razones de método analizaremos en cada caso concreto, siguiendo para ello el orden cronológico de ocurrencia de los hechos, rompiendo con ello el esquema presentado por la Fiscalía en la resolución acusatoria, que no tuvo dicho orden, para de esta forma derivar de alguno de ellos, el indicio de motivo para delinquir para otros, lo que parece inapropiado, por las razones que a lo largo de este análisis se expondrán.

Respecto de la materialidad de los múltiples homicidios que son objeto de esta causa, debe señalarse que la situación se torna pacífica, por cuanto ninguno de los sujetos procesales cuestiona, ni siquiera pone en duda, el deceso violento de las víctimas de las distintas masacres investigadas.

Ello porque en el voluminoso expediente se encuentran elementos de juicio que en el grado de certeza demuestran este aspecto objetivo.

En efecto, en el cuaderno número 1 se encuentran las actas de inspección técnica a los cadáveres de BLANCA ADELAIDA ORTIZ, MARLENY PAI BURBANO, SEGUNDO JAIRO ORTIZ, JUAN DONALDO MORÁN y JESÚS MAURIDO ORTIZ ultimados el 9 de agosto de 2006 en el corregimiento de Altaquer -Barbacoas.

Se registran también los informes técnicos de necropsia de las referidas víctimas, dictámenes de medicina legal que señalan como causa de la muerte de dichas personas, las heridas producidas por arma de fuego y como manera de muerte el homicidio. (FL. 78 a 103 cuaderno 1)

El Informe de fecha 5 de septiembre de 2006 suscrito por el Investigador Criminalístico II Julio César Benítez Martínez hace referencia a la identificación de las personas que fueron víctimas de esta masacre y contiene secuencias fotográficas de las mismas. (FL. 130 y ss. Cuadernol)

Igual cosa ocurre frente a los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2006, cuando fueron muertos los alias SHUMAGER y ALEX, este último identificado como PAULO MARCELO PASUY ORTIZ; en dicho informe se da cuenta del deceso violento de estas personas con los registros fotográficos correspondientes.

También cuenta el informativo con el Acta de Inspección al cadáver de quien en vida respondió al nombre de PAULO MARCELO PASUY ORTIZ, y el correspondiente Informe de necropsia, en el que se indican los signos de violencia que presentaba el cuerpo de la "víctima" y se concluye como Mecanismo de muerte "Laceraciones cerebrales"; como causa de muerte: "Heridas por Proyectoil de Armas de Fuego" y, Manera de muerte: "En Investigación Judicial - Muerte en combate. (FL. 150 cuaderno 3)

Igualmente da razón el expediente del Acta de Inspección Judicial a cadáver NN ALIAS "CHUMAGER" y de Informe de necropsia, en el que luego de relacionarse las lesiones que le fueron causadas, por proyectil de arma de fuego de carga única, se concluye lo siguiente: Mecanismo de Muerte: Estallido cardíaco". Causa de Muerte: Heridas por Proyectoil de Arma de fuego. Manera de Muerte: Violenta en Investigación judicial - Muerte en combate. (FL.154 cuaderno 3)

Con relación a los hechos ocurridos en la vereda El Barro, el día 7 de noviembre de 2006, también existe la prueba que demuestra la ocurrencia de los homicidios de JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA alias JOEL y YURGIN ARGELIO- GARCÍA CABEZAS alias ROGELIO; a folios 36 del cuaderno 7 se encuentra el Informe No. 1112 del 7 de noviembre de 2006, suscrito por el Mayor del Ejército Nacional Millón Vargas Marino, en su calidad de Comandante del Grupo Mecanizado No. 3 "José María Cabal", en el cual se da razón de los hechos ocurridos en esa fecha, referente a la muerte de los mencionados señores, de quienes se dice que fueron muertos en combate.

Seguidamente se encuentran los formatos de Inspección técnica a cadáveres Nos. 132 y 133 que corresponden a los mencionados occisos y a folios 8 y siguientes del cuaderno 8 se encuentran las necropsias y certificados de defunción de los mismos.

En el Informe Técnico de necropsia correspondiente a YURGIN ARGELIO GARCÍA CABEZAS se describen las heridas producidas por proyectil de arma de fuego de carga única, ubicadas en la región pectoral y supraclavicular izquierda, y se presenta el siguiente resumen: “Dos heridas por proyectil de arma de fuego ambas con Orificio de Salida. Heridas en Pared Torácica anterior y posterior. Fracturas Costales bilaterales. Hemotórax bilateral, fleuridas en ambos pulmones. Herida en diafragma, Hemoperitoneo. Laceración Hígado. Palidez cutánea y visceral generalizada.”

Se concluye: “MECANISMO DE MUERTE: Choque Hipovolémico. CAUSA DE MUERTE: heridas por proyectil de Arma de Fuego. MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO. (FL. 12 cuaderno 8).

En el Informe Técnico de necropsia correspondiente a JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, sucede lo propio, se hace la descripción de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego de carga única y se presenta el siguiente resumen: “Tres heridas por proyectil de arma de fuego. Se recuperan dos proyectiles. Deformidad Craneofacial. Fracturas extensas en Cráneo a nivel de Bóveda y Base, Avulsiones y laceraciones Cerebrales extensas. Laceraciones de pared torácica. Fracturas múltiples de arcos costales, Flemotórax bilateral. Laceración en ^Pulmón izquierdo. Desgarros de Pericardio. Estallido Cardíaco. Herida en diafragma. Hemoperitoneo. Estallido del bazo.

Se llega a la siguiente conclusión: MECANISMO DE MUERTE: Choque Neurogénico. CAUSA DE MUERTE: Heridas por proyectil de Arma de Fuego. MANERA DE MUERTE: Homicidio.” (FL. 16 cuaderno 8)

El antes relacionado material probatorio, llevan a reiterar, que se dan el los tres casos de .masacres, pruebas que demuestran la muerte violenta de las referidas personas, que determinan con claridad la existencia del aspecto objetivo de los delitos de homicidio imputados a los procesados.

El punto álgido del asunto, aquel en el cual se suscita controversia de orden probatorio y jurídico, es el atinente a la responsabilidad penal de los procesados MARÍN MOREANO y GUERRERO CASTELLANOS, que nos aprestamos a analizar de la siguiente manera:-

Primer caso. Hechos ocurridos el 9 de agosto de 2006, en el corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas - Nariño, cuando fueron asesinadas las siguientes personas: Blanca Aleida Ortiz, Marlene Pai Burbano,

Segundo Jairo Ortiz Taicus, Juan Donaldo Morañ y Jesús Mauricio Ortiz.

Por estos hechos fueron acusados los dos procesados en referencia y la Fiscalía solicitó sentencia condenatoria para ellos, con base en los indicios de presencia en el lugar de los hechos y móvil delictivo, petición que fue avalada por el señor Procurador Judicial, respecto del procesado MARÍN MOREANO, no para GUERRERO CASTELLANOS, pues respecto de este consideró que dichos indicios quedaron desvirtuados. Los defensores obviamente solicitaron la absolución de sus patrocinados.

La postura de los sujetos procesales frente a la prueba recaudada, allana el camino valorativo de la prueba, pues pone de presente tres situaciones claramente definidas: una que no existe prueba directa, que indique que los mencionados procesados sean autores de los homicidios de las cinco personas antes relacionadas, más en el caso del Sargento GUERRERO, porque este en ningún momento fue visto en el lugar de los hechos al momento de ocurrir la reprochable masacre de personas pertenecientes a una comunidad indígena; porque respecto de JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, al menos existe un testimonio, el de la señora ELSA BURBANO MOLINA, que asegura que este estuvo en el lugar de la masacre, porque dice que lo reconoció por la voz, ya que los facinerosos cubrían sus rostros con capuchas o pasamontañas. Segunda, que consecuentemente, la prueba que sustenta la acusación y petición de condena por parte de, la' fiscalía es la indiciaría. Y Tercera, que los procesados MARÍN y GUERRERO en sus injuradas y a lo largo del proceso han sostenido que no se encontraron en esa fecha en el lugar donde fueron asesinadas dichas personas. .

Lo anterior impone hacer un riguroso examen de la prueba indiciaría, ante lo cual, es válido el juicioso estudio realizado por el señor defensor de MARÍN MOREANO, que nos lleva a recordar conceptos que por lo trajinados, muchas veces se soslayan, y que es bueno precisar, empezando por la misma definición del indicio, como medio de prueba mediante el cual, de un hecho conocido plenamente demostrado, se llega, mediante un proceso mental y lógico basado en las reglas de la experiencia y conocimientos técnicos y científicos especiales, a inferir la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, que constituye el objeto de la investigación o hecho que se pretende demostrar.

Este medio de prueba impone, en consecuencia, la plena demostración del hecho indicador, requisito para la existencia del indicio, que la ley 600 de 2000 recoge en su artículo 286, por cuanto si no hay plena seguridad sobre la existencia del hecho indicador o indiciario, resulta ilógico inferir la existencia o inexistencia del hecho desconocido. La doctrina indica, que la prueba del hecho indicador debe ser plena, independientemente del medio que se adopte para ello, por cuanto si la prueba es imperfecta, no se puede considerar probado ese hecho indicador y por ende no se puede inferir, ni siquiera de

manera imperfecta, el hecho investigado, porque en tal hipótesis, sencillamente no existe indicio.

Ahora bien, la prueba del hecho indicador debe estar sujeta a los principios que regulan la valoración del medio probatorio empleado, que obviamente, en materia penal, comprende el mecanismo de cierre denominado in dubio pro reo, por cuanto no es admisible, que por tratarse de la demostración de un hecho indicador, se eludan estos importantes temas, que es lo que a nuestro juicio ocurre en el caso que nos ocupa, cuando se da por descontada la prueba que demuestra la presencia del procesado MARÍN MOREANO en el lugar donde ocurrió la masacre que nos ocupa, solamente porque la señora ELSA BURBANO MOLINA, madre de una de las víctimas, el señor JESÚS MAURICIO ORTIZ BURBANO, dice que reconoció la voz de una de las personas que entraron a su casa de habitación y de allí sacaron a su infortunado hijo para seguidamente asesinarlo, sin reparar en la forma tan deleznable como ella declara en sus diferentes intervenciones, por lo que debemos hacer eco, en esta oportunidad, de las críticas que hace el señor defensor de MARÍN MOREANO, cuando señala que no se explica cómo en este caso, la fiscalía sigue sosteniendo la existencia de un "señalamiento directo", de la presencia de dicho procesado en el lugar de los hechos.

Por lo mismo, ajuicio del juzgado, no resulta congruente la posición del señor Procurador Judicial, cuando parcialmente acoge el criterio de la Fiscalía, al solicitar absolución a favor del procesado GUERRERO y condena para MARÍN MOREANO, compartiendo en parte la ptefición elevada por el señor Fiscal, porque en realidad, la suerte de los dos procesados en este caso va ligada, derivado ello de la estructura adoptada por la Fiscalía en la resolución acusatoria, al dejar el análisis de este caso de último, para tratar primeramente el caso SHUMAGER - ALEX, en el cual si aparece demostrada la presencia de los dos sindicados en el lugar de los hechos, para fortalecer los referidos indicios en este caso, que por si solo, como lo estamos analizando carece de prueba, no resultando procedente, a nuestro juicio, tomar un caso resuelto en tal sentido, como indicio de otro que no lo está.

En efecto, la presencia de MARÍN MOREANO en altaquer aquel 9 de agosto de 2006, se sustenta en una sola prueba testimonial, porque a pesar de haber más testigos presénciales de lo ocurrido, solamente la señora ELSA BURBANO MOLINA, se atreve a asegurar que reconoció a uno de los forajidos, por la voz, señalando a JIMMY MARÍN MOREANO; basta ver el Informe investigativo 06217 del 10 de agosto de 2006, visible a folio 63 y siguientes del cuaderno 1, para establecer que los forajidos se cuidaron mucho de revelar su identidad; dicho infórme recoge las entrevistas de varias personas, que indican que los agresores vestían pantalón verde, botas estilo militar, camisa negra y pasamontañas; algunos los describen como unas personas altas, de contextura robusta y acento paisa, lo que indica que no eran de la región donde ocurrieron los lamentables acontecimientos.

Por lo demás, esa prueba testimonial única, no se presenta pura, por el contrario, las declaraciones vertidas por la señora BÚRBANO MOLINA, a juicio de este juzgado se observan infestadas de contradicciones, incongruencias, imprecisiones, suposiciones, conjeturas, juicios ilógicos y demás particularidades que hacen que no merezca credibilidad alguna; porque, ■ se reitera, este testimonio, debe ser sometido igualmente a valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica, las cuales indican que ese testimonio, se repite, es deleznable.

De suyo la forma de identificación personal en este caso no ofrece seguridad alguna, más cuando la misma testigo y otras personas indican que MARÍN MOREANO, desde hacía varios años ya no residía en la región; recuérdese que esta clase de pruebas, muchas veces requieren del apoyo de la prueba técnica de cotejo de voces, para que adquieran valor; entonces, cómo es que en este caso, cuando por obvias razones no se cuenta con la prueba técnica, la simple palabra de la testigo dé por demostrado que efectivamente la voz que ella escuchó, en tan apremiantes circunstancias, era la de JIMMY MARÍN MOREANO y que esto sea creído por funcionarios judiciales, con basta experiencia en estas lides.

Pero lo más significativo, es que la mencionada testigo cambia a su conveniencia su dicho, obviamente porque está impregnada por el dolor de madre al ver acribillado a su hijo en tan dolorosa situación; en su primera declaración, rendida el 17 de agosto de 20Q.6, esto es a los ocho días de ocurridos los hechos, luego de señalar las sospechas que tenía de que fueran guerrilleros desertados que estaban trabajando con el ejército los autores de la masacre, dice que por la voz reconoció a uno- de los agresores, puntualizando al respecto: "*... no lo conocí porque estaba tapado la cara, pero la voz si es de una persona conocida, para mi es de unos muchachos de Vegas, que fueron guerrilleros, uno es hijo de un tal BRAULIO, el muchacho al que conocí la voz se llama GIOVANNY BURGOS, de unos 20 años de edad o un poco más. Esa persona se sorprendió al verme a mí. El entró y yo lo alcé a ver y él me miró pero se agachó y no me dijo nada a mí...*" (Resalta el juzgado) (FL. 72. cuaderno 1)

*

Efectivamente, tal y como lo anota el señor defensor del encausado MARÍN MOREANO, dicha testigo, no menciona en esta declaración el nombre de su patrocinado; es en la segunda declaración, rendida el 27 de septiembre de 2006, cuando lo menciona de marea opcional y dubitativa, porque igualmente sigue refiriéndose a GIOVANNY BURGOS, al declarar lo siguiente: "*Con la voz yo puedo reconocer la persona, esa voz me pareció de uno que viene de adentro del cabildo de VEGAS, esta persona está entre GIOVANNY BURGOS y YIMMY MARÍN, entre los dos está el acento. Yo le doy razón de estos dos jóvenes porque como YIMMY fue compañero mío de trabajo en la escuela de VEGAS...*" (FL. 222 cuaderno 1)

Resalta el juzgado, para destacar lo expresado, los términos en que se refiere la testigo, resultan inconsistentes, dubitativos y contradictorios, por lo que su dicho por si mismo se destruye.

Luego, en una tercera declaración, la rendida el 14 de noviembre de 2007, cuando ha transcurrido más de un año de ocurridos los hechos, la referida testigo señala directamente a MARÍN MOREANO, al expresar, contrariando la realidad: "*... muy clavito yo le dije a la Fiscalía que el que había entrado a la casa estaban en duda la voz, entre JIMMY y no recuerdo haber dicho el otro nombre...*" (FL. 127 cuaderno 9)

En consecuencia las críticas que la defensa hace al comentado testimonio son acertadas; el dicho de la señora BURBANO MOLINA no merece credibilidad alguna, sin que sea necesario hacer mayores lucubraciones con otros argumentos, como los presentados por el señor defensor, que en realidad robustecen la tesis, porque en verdad múltiples fueron las circunstancias adversas influyentes en el grado de percepción de la testigo; algunas de ellas físicas, como la oscuridad de la noche, ya que se alumbraba únicamente con una vela y el hecho que la persona que ingresó a su casa cubría su rostro; otras de carácter anímico, como el susto que debió tener ante esa difícil situación que como madre se le presentó; entre otras, que son indicadas por la misma señora en sus deposiciones, especialmente en la rendida en la audiencia pública, en la que finalizando su declaración dijo: *Uno reconoce por la voz, porque uno escucharlo a uno ya se grabó la voz y cuando yo declaré en contra de Giovanni Burgos yo tenía la cabeza, grande, como aturdida o confundida.*" (FL. 4 cuaderno 15).

Se observa que, tratando de explicar la situación, la testigo incurre en similares desaciertos, que finalmente la llevan a aceptar, que el señalamiento nace, no tanto porque reconociera la voz de JIMMY MARÍN, porque en esas circunstancias ello jamás ocurrió, sino porque los rumores de la gente indicaban que los autores de la masacre eran guerrilleros del ELN que se volvieron informantes del ejército.

En síntesis, para el juzgado no se encuentra demostrado el indicio de presencia de JIMMY MARÍN MOREANO en el lugar de los hechos, por lo cual, con el debido respeto, no se comparte el criterio del señor Procurador Judicial, cuando con base en los indicios señalados por la Fiscalía considera que existe prueba para condenar al mencionado acusado, en una posición a nuestro juicio incongruente, al considerar al mismo tiempo que no hay prueba para condenar al procesado GUERRERO CASTELLANOS, cuando de haber existido los referidos indicios, es'tos solamente tendrían alguna fuerza probatoria, en tanto permanecieran inescindibles las acciones de los dos implicados, lo que en realidad no sucede, porque lo que sustenta el indicio de presencia de este en el lugar de los hechos es la prueba LINK, que en realidad en manera alguna demuestra que el sargento GUERRERO CASTELLANOS, hubiere estado en el sitio de la masacre ese 9 de agosto de 2006.

Si nos atenemos al resultado de la prueba LINK lo que ella establece es que ese día se realizó una llamada telefónica del abonado 316086153 que corresponde a YIMMY OSWALDO MARÍN, al abonado 3112766003 que de dice corresponde al Sargento ALEXANDER GUERRERO, según se observa en el esquema correspondiente al “cruce de registros telefónicos del 9 de agosto de 2006”, visible a folio 291 del cuaderno 9.

En consecuencia, se reitera, esta prueba no suministra la ubicación de quines se comunican a través de esos abonados celulares ni indica que sean lo mencionados procesados quines se comunicaron, más cuando en resolución de fecha 30 de enero de 2008, el señor fiscal instructor ordena la revisión de la prueba LINK, por cuanto dice que en la diligencia de inspección judicial practicada el 12 de diciembre de 2006, se obtuvo que ese número correspondía al señor JOSÉ BETANCOURTH RODRÍGUEZ, lo que efectivamente se verifica al examinar dicha diligencia, en donde se anota que por no haberse hecho presente el Sargento BETANCURT RODRÍGUEZ " *...el despacho se comunicó vía celular al número 3112766003, donde se constató con el sargento Betancurt, quien manifestó que el día de mañana hacía presencia para lo necesario.* " (FL. 147 cuaderno 2).

La revisión que de la mencionada prueba hizo el Investigador RICHARD ARLEY CÓRDOBA no resuelve el asunto, por cuanto su trabajo confirma lo ya expresado, es decir que el abonado 31122766003 le corresponde al Sargento JOSÉ BETANCURT RODRÍGUEZ, aun cuando allí se diga que las conexiones telefónicas de que habló en anteriores informes a cerca de los contactos del señor ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS con los informantes no varían en su contenido por cuanto dicho análisis se hizo teniendo en cuenta el abonado celular No. 3128254757 que según el mismo Guerrero aceptó en su indagatoria haber usado (FL. 124 cuaderno 12), porque de todas formas lo que la prueba LINK establece es que hubo comunicación entre esos abonados celulares, es decir el 316086153 y el 3128254757, según se observa en los esquemas que corresponden a los registros telefónicos del 8 al 11 de agosto de 2006 y al 9 del mismo mes y año (FL. 291 y 292 cuaderno 9), sin que dicha prueba suministre la ubicación de los interlocutores.

Claro está que la gráfica rotulada “Cruce de registros telefónicos que según las celdas se encontraban para los días 8, 9 y 10 de agosto del 2006 en Altaquer y Ricaurte” (FL. 195 cuaderno 9), indica que existieron comunicaciones con los celulares 3128254757 que corresponde a ALEXANDER GUERRERO y 3136086153 que corresponde a JIMMY OSWALDO MARÍN, con otros aborriados, ubicados en la zona comprendida entre Ricaurte y altaquer, pero ello no demuestra que los dos referidos señores se hubieren comunicado directamente, menos que ellos hubieren estado en el lugar donde sucedió la masacre aquel 9 de agosto de 2006.

Entiende el juzgado, que la prueba LINK no tiene la eficacia probatoria para demostrar la ubicación de los abonados celulares en un sitio exacto, sino en una amplia zona que cubren las celdas en donde se originan y reciben las llamadas; por lo que esta prueba debe ser analizada en conjunto, con otras pruebas directas que den la ubicación exacta de las personas que se considera se comunican a través de los celulares comprometidos, para de esta forma robustecer, por una parte, la prueba testimonial que así lo refiere y desvirtuar por otra, la negación que los implicados hacen de haber estado en ese lugar; lo que no ocurre en este caso, porque la única prueba de cargo, el testimonio de la señora ELSA BURBANO MOLINA, es absolutamente desechable.

Además, a lo anterior se suma que en la audiencia pública se recepcionó prueba testimonial, que contradice el dicho de la señora ELSA BURBANO MOLINA; en efecto los testigos MARÍA NELLY MORÁN MORENAO y EDWIN GIOVANNY MORENAO, declaran que en el lugar de los hechos no se encontraban los hoy sentenciados. La mencionada señora, hermana de JUAN DONALDO MORÁN, una de las víctimas de esta masacre, declara que fueron cuatro personas las que sacaron de la casa al mencionado señor para luego asesinarlo, que esas personas no cubrían sus rostros y por ello se dio cuenta que no eran personas conocidas; particularmente dice que conoce a JIMMY MARÍN, desde cuando era pequeño, porque son del mismo resguardo, y que este no fue visto por ella en ese lugar; así mismo señala que tampoco miró en ese lugar al procesado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS, presente en la audiencia. -

En igual sentido declara el señor EDWIN GIOVANNY MORÁN MOREANO, sobrino de la víctima JUAN DONALDO MORÁN, en cuanto dice que entraron cuatro hombre a la pieza de su tío y lo sacaron para luego asesinarlo, que los sujetos no eran de la región e indica que conoce a JIMMY OSWALDO MARÍN porque se criaron juntos y jugaban fútbol en el mismo equipo, y que "para nada" lo miró en el lugar de los hechos en aquella aciaga ocasión. (FL. 204 cuaderno 14). Lo mismo manifiesta del procesado GUERRERO CASTELLANOS al observarlo en la audiencia.

A juicio de este juzgado estas declaraciones merecen credibilidad, por cuanto no se observa en su actuación motivo alguno para faltar a la verdad; por el contrario, es muy significativo el hecho de ser familiares cercanos de una de las víctimas de esa masacre, personas por ende interesadas en establecer la verdad de lo acontecido y sobre todo que los autores del delito sean castigados.

Podaría pensarse que las circunstancias en las cuales la señora BURBANO MOLINA percibió lo acontecido fueron diferentes, porque a su casa entró un solo individuo que cubría su rostro, pero no puede perderse de vista que las víctimas fueron reunidas en uno solo lugar para ultimarlas a bala, así lo da a entender la misma declarante BURBANO cuando dice: "Ellos conversaron un rato como unos 5 minutos y luego empezaron a disparar. Uno disparó a las

mujeres que estaban a un lado y otro a los hombres ” (FL. 72 cuaderno 1). Ello indica que los mismos individuos sacaron a las víctimas de diferentes casas y las ultimaron en un solo lugar, por lo cual, de haberse encontrado entre esos sujetos el procesado MARÍN MOREANO hubiere sido reconocido y señalado por los mencionados testigos.

La prueba testimonial a que hace referencia el señor Procurador Judicial, en cuanto dice que robustece el testimonio de la señora ELSA BURBANO MOLINA, a juicio del juzgado no tiene la eficacia probatoria que le atribuye dicho funcionario, por cuanto el señor JOSÉ MANUEL FAJARDO LÓPEZ, es un testigo de oídas, ya que este no estuvo en el lugar de los hechos, dado que para la fecha de los hechos estaba realizando estudios universitarios en esta ciudad; por ello, lo que declara tiene otra fuente de información, por demás incierta, pues si bien dice que fue su mamá quien le comentó que aquellos forajidos también lo fueron a buscar a él y por ello entraron a su casa, explica que dicha señora supo **por comentarios de la gente**, que entre los delincuentes estaban “DIEGO MARÍN, YIMMI y OLIVO PAI”, pero que ella no los vio, porque ella solo miró que eran unos encapuchados. (FL. 143 y siguientes cuaderno 10)

Respecto de la declaración de MERCY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, de quien se afirma que el día de los hechos recibió una llamada amenazante de parte de los hermano MARÍN MOREANO, se tiene que, examinado el testimonio que obra a 137 del cuaderno 10, que corresponde a una ampliación de la declaración de dicha señora, ella dice todo lo contrario; en primer lugar manifiesta que conoce a los hermanos YIMMI, DIEGO y FERNEY MARÍN MOREANO, que a uno de los hermanos lo mató el ejército en un enfrentamiento con el ELN; precisa que los conoció cuando estudiaban en Altaquer, 4 o 5 años atrás; que supo por comentarios que las FARC los sacó de la región, porque se enfrentaban los Elenos con las FARC, por posiciones territoriales. Y en lo referente al punto de interés, cuando se le pregunta “EXISTEN CONSTANCIAS QUE EL DÍA 8 Y 9 DE ACOSTO DE 2006 AL MENOS YIMMI MARÍN ESTUVO EN ESTA ZONA, QUE SABE USTED DE ESO. CONTESTÓ: *“No, nadie ha comentado. Yo no he escuchado que la gente diga que lo haya visto.”* Y cuando se le pregunta CONOCIÓ USTED AL SARGENTO ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS. CONTESTÓ: *“No, nunca. En esa época que mataron a las cinco personas, se decía que los hermanos MARÍN estaban trabajando con el ejército. Nada más ”.* Cuando la testigo es interrogada sobre las amenazas que recibió vía telefónica el mismo día de los hechos y otros posteriores, y por ello se le pregunta sobre una comunicaciones con los celulares adjudicados a JOSÉ ORLANDO * MARÍN ORTÍZ y -YIMMI OSWALDO MARÍN, responde: *“Yo no conozco a JOSÉ ORLANDO, no se quien es. Yo tampoco me comuniqué con Yimmi Marín.”*

Debe anotarse, que en su primera declaración, visible a folio 244 del cuaderno 1, la mencionada testigo, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba

como inspectora de Altaquer, en momento alguno hace referencia a JIMMY MARÍN como posible partícipe, simplemente se limita a decir que conoce a los MARÍN, quines salieron de la región hace muchos años, que eran guerrilleros del ELN; y cuando se le pregunta si cree que exista relación entre los operativos del ejército con el asesinato de las cinco personas, únicamente dice: *“Pues que le digo... yo no se”*.

En síntesis, esta testigo lejos de incriminar al sentenciado MARÍN MOREANO, desestima su participación en esta masacre.

En este punto también es pertinente analizar el testimonio del señor OTTO NARVÁEZ NASTACUAZ, por cuanto tuvo contacto con los cuatro forajidos que incursionaron aquella madrugada del 9 de agosto de 2006, en la población de Altaquer, ya que también llegaron a su casa, lo intimidaron con armas de fuego, lo amenazaron de muerte si no entregaba un dinero, que supuestamente él tenía, porque le decían que era vocero de la guerrilla, por lo que se vio compelido a entregar la suma de tres millones y medio de pesos, que su hermana le facilitó y que era un dinero de su padre, fruto de un negocio de ganado; que luego esos individuos pasaron a la casa del frente, del señor JESÚS MORÁN; dice que más tarde escuchó los disparos; puntualiza que quines así actuaron eran cuatro personas, con acento *“paisa”* y que *“todos estaban encapuchados”* (FL. 132 cuaderno 10). Indica que conoce a los hermanos MARÍN, pero en ningún momento señala que JIMMY MARÍN hubiere estado en el lugar de los hechos, a pesar de que el interrogatorio empieza preguntándole sobre dichos hermanos. Como dato de importancia señala que los asaltantes hurtaron en su casa cuatro celulares, uno de ellos, perteneciente a KELY NARVÁEZ, el cual no fue desactivado, por lo que con posterioridad a los hechos fue utilizado para extorsionar y amenazar a otras personas.

Estas circunstancias fueron corroboradas por la señora CARMEN ALEYDA NARVÁEZ, hermana de OTTO, en declaración que obra a folio 122 del cuaderno 3.

Sobre el celular hurtado a KELY NARVÁEZ que corresponde al número 3137197432 se realizó un estudio técnico del cruce de llamadas, contenido en el informe No. 092-07, rendido por el Investigador RICHARD ARLEY CÓRDOBA, (FL. 1 y siguientes del cuaderno 4), en el cual se relacionan los abonados con los cuales tuvo comunicación dicho celular, con posterioridad a los hechos, en donde se observa, que no existen llamadas a los abonados 3128254757 correspondiente a ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS ni al 3136086153 de JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO, como si se registran cuatro llamadas al abonado 3116078676 que corresponde a SILVIO ALEXANDER MORAN, que como más adelante se verá es una persona relacionada con el caso ocurrido el 10 de agosto de 2006 referente a la muerte de los alias SHUMAGER y ALEX.

En el ANEXO 2, rotulado TABLA GENERAL DE REGISTROS TELEFONICOS CASO ALTAQUER - RICAURTE Y LLORENTE, referente al cruce de llamadas de 28 abonados celulares cuya lista corre a folio 29 del cuaderno 4, se observa que tampoco se registra comunicación entre los celulares de GUERRERO CASTELLANOS y JIMMY MARÍN MOREANO, con el abonado hurtado a KELY NARVÁEZ, lo que indica que no se puede establecer relación alguna entre la persona que lo hurtó y los mencionados procesados.

La señorita YALILE ORTIZ PAI, es otra persona que presencié algunas circunstancias de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2006, pues los delincuentes en aquella madrugada estuvieron buscando a su hermano J AIRO ORTIZ, pero él no se encontraba en la casa; este joven apodado GATO fue ultimado posteriormente. Dicha testigo dice que eran 7 las personas que incursionaron en Altaquer en esa fecha, todas encapuchadas, por lo que no hace señalamiento alguno.

El soldado LUIS GERARDO ROJAS (FL. 265 cuaderno 9), confirma lo dicho por GUERERO en su injurada, en cuanto manifiesta que para el 9 de agosto de 2009 se encontró en el cuartel en compañía del mencionado soldado, circunstancia que este corrobora, tomando como punto de referencia, que en esa fecha, entre las siete y media y ocho de la mañana, recibió una llamada telefónica en la cual se informaba de la masacre en referencia y puntualiza que en ese momento el Sargento GUERRERO se encontraba allí; igualmente dice que el 8 de agosto también vio al sargento GUERERO en el cuartel, aun cuando aclara, que en horas del día, no &SÍ en la noche, porque dice que cada quien se retira a dormir.

La precedente argumentación, igualmente desestima el indicio de motivo para delinquir, al que la Fiscalía acude para robustecer su tesis, por cuanto si no está demostrar plenamente la presencia de GUERRERO CASTELLANOS y de JIMMY MARÍN en el lugar de los hechos, no se puede sustentar que ellos tenía motivos para matar a esas personas, amén de que sin estar plenamente acreditado, no se puede sostener que las víctimas fueran subversivos, para considerarlos* como enemigos naturales del militar implicado en el caso; tampoco se vislumbra que MARÍN MOREANO tuviere un motivo en particular, para querer cegar la vida de dichas personas; a grandes rasgos se habla de los conflictos suscitados entre miembros del ELN y PARC, por el dominio territorial, y en particular, respecto de JIMMY MARÍN del hecho de haber sido desplazado él y su familia por las PARC, porque en algún tiempo el fue miembros del ELN, pero de allí no se puede inferir, que tuviere un motivo para dar muerte a las víctimas de estamasacr-e.

Cabe anotar, que otro de los requisitos para la existencia jurídica del indicio, es que el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto del hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos; vale

decir, que de ese hecho sea posible obtener la inferencia lógica que conduzca al hecho que se investiga.

Para el caso que nos ocupa, en primer lugar, no está demostrado que las víctimas fueren rebeldes; por el contrario, la Inspectora del lugar, señora MERCY DEL SOCORRO RODRIGUEZ, en su declaración dice lo siguiente: *“Si, los conocía a todos. Yo no los conocía como guerrilleros, ellos eran personas del pueblo. De ellos solamente MARLENE había estado detenida por rebelión...”* (FL. 246 cuaderno 1)

Se observa entonces, que el segundo presupuesto, la inferencia lógica se pierde, más cuando en el lugar donde ocurrieron los hechos, confluyen múltiples factores de violencia, como la presencia de distintos grupos subversivos con intereses encontrados, paramilitares y delincuencia común, pues no puede olvidarse, que en este caso los delincuentes se presentaron como paramilitares; el testigo OTTO NARVÁEZ NASTACUAZ, así lo señala, al afirmar que al ingresar a su casa de habitación los forajidos dijeron: *“quieto hijueputa que somos paracos”* (FL. 132 cuaderno 10). Y terminaron llevándose la suma de tres millones y medio de pesos y algunos celulares de la familia.

Lo demás que se diga, corresponde a meras especulaciones, conjeturas, y suposiciones, como aquello referente a que los militares aprovecharon la oscuridad de la noche, porque en esa fecha se había perpetrado un atentado contra las torres de energía eléctrica ubicadas en la Subestación de Junín, pues estudiadas las declaraciones de ANGELIZARÍA ROSERO (FL. 198 cuaderno 10) y ANÍTA ROSARIO CABEZAS (FL.202 cuaderno 10), personas que presenciaron el atentado, ellas dice que quienes lo perpetraron fue un grupo de personas que si bien vestían prendas militares, se anunciaron como miembros de las F ARC, por lo que no puede hacerse una inferencia lógica, que indique una acción conjunta preparatoria del múltiple homicidio que nos ocupa.

En síntesis, para el juzgado no existen los indicios en los cuales se sustenta la acusación y posterior petición de condena para los procesados GUERRERO CASTELLANOS y MARÍN MORENAO, por la masacre ocurrida el 9 de agosto de 2006 en Altaquer - Nariño, por lo que dichos procesados serán absueltos por este caso, al no existir la prueba que para condenar establece el artículo 232 del C. de P. P.

Segundo caso. Hechos ocurridos el 10 de agosto de 2006, en la vereda Chambú del municipio de Ricaurte - Nariño, cuando fueron asesinados alias SHUMAGER y PAULO MARCELO PASUY ORTIZ alias ALEX.

En este caso, por el contrario la prueba indiciaría en referencia se ve robustecida por la claridad que suministran otros elementos de juicio, tomando como punto de partida, que a la postre, tanto el Sargento GUERRERO CASTELLANOS como por JIMMY MARÍN MOREANO, aceptan su

participación en los hechos en los cuales resultaron muertos dichos guerrilleros, el primero como comandante de una operación táctica del ejército y el segundo como informante del ejército, claro está que presentando la versión de que aquellos subversivos fueron muertos en combate.

Sin embargo, el estudio de las distintas piezas procesales, permiten destacar que la versión dada por los sindicatos inicialmente ha variando con la introducción de circunstancias que finalmente conducen a establecer la forma como sucedieron los hechos, claro está en un análisis conjunto de otros medios de prueba, siendo la prueba histórica la dominante.

En efecto, en su primera declaración injurada JIMMY MARÍN trata de mostrarse ajeno a los hechos; posteriormente, en ampliación de su indagatoria admite que en este caso actuó como informante del ejército y que en tales condiciones brindó la información que llevó a dar de baja a los subversivos alias SHUMAGER y alias ALEX.

Con cierta reserva expresa lo siguiente:

“Vea fiscal voy a decir lo siguiente. Bueno, en primer lugar yo di la información del comandante Shumager, y la di a unos comandantes del ejército, del Batallón Cabal, donde ese día de las llamadas de mi teléfono a otros teléfonos, vinieron unos señores a mi casa para ir a hacer el registro donde se encontraba este comandante Shumager, donde me llevaron del pueblo de Ricaurte entre Altaquer e hicimos el respectivo registro donde se encontraban estos integrantes de las FARO. Ya dándoles esta información me trajeron nuevamente y me llevaron hacia la ciudad de Pasto. (FL. 108 cuaderno 5)

Señala que por su información obtuvo una recompensa de diez millones de pesos; indica que se comunicó vía telefónica con un militar a quien distingue como un hombre *“grueso, trigueño, caribarroso, siempre acostumbra andar de civil, de unos 32 años de edad, el debe tener un rango pero no se que es.”* (FL. 109 cuaderno 5); dice que a este militar le pertenece el celular 3128254757, <]ue la investigación logró establecer es el usado por el Sargento GUERRERO CASTELLANOS.

Seguidamente al precisar el desarrollo del operativo, expresa lo siguiente: *“...entonces yo les dije que los guerrilleros iban a llegar ese día, el 10 de agosto, donde ellos ya tenían ubicado el respectivo lugar de llegada. Entonces ellos hicieron la operación donde hubo combates con respectivos personajes del ejército. El mismo día 10 de agosto en horas de la mañana me trajeron a la ciudad de Pasto. Y allí fue donde me llamaron a decirme que la operación había sido exitosa, que los guerrilleros habían caído en combate...”* (FL. 110 cuaderno 5)

Se infiere de lo expuesto por dicho procesado, que trata de ubicarse en un lugar distinto al del supuesto combate, dando a entender, que se enteró del éxito del operativo y de la baja de los dos subversivos, cuando ya estaba en la ciudad de Pasto; sin embargo, como se verá, su dicho contradice la realidad, pues por el contrario, posteriores atestaciones indican que él supo de la muerte de los guerrilleros en el mismo lugar de los hechos, como quiera que, según él, fue el encargado de realizar el reconocimiento de los cadáveres; así lo precisa en ampliación de su injurada realizada el día 4 de octubre de 2007 (FL. 186 cuaderno 6). En esta oportunidad luego de reiterar, que en ningún momento participó en las muertes de los subversivos Shumager y Alex y de hacer igual narración fáctica, e insistiendo en que dichos guerrilleros fueron muertos en combate, precisa: *“El 10 de agosto en horas de la tarde los subversivos habían vuelto a llegar al mismo sitio donde yo le informé a mi sargento Betancurt y él mandó a otro comandante del Batallón Cabal, que es Guerrero, entonces nos reunimos en el restaurante los anturios, para confirmar la información, donde allí nos recogieron en un carro y nos llevaron al lugar donde estaba la tropa para realizar el operativo. Nos trasladamos otros dos informantes, el comandante Guerrero y la tropa que ya estaba ubicada en la zona. Yo les indiqué en una casa donde estaban unos subversivos, seguí con otros, aclaro les indiqué que allí estaba el comandante Shumager y seguí a indicar otra casa donde estaban otros subversivos, que era Alex, donde yo estaba resguardado por unos soldados, más o menos a 100 metros de la última casa, donde el ejército entraron y los subversivos salían por la puerta de atrás y empezó el intercambio de disparos adonde un soldado nos dijo que nos tendiéramos en el piso, porque era muy peligroso y al mismo momento empezaron los disparos en la otra casa donde estaba Shumager. Un soldado y el comandante Guerrero me llevaron al sitio había una baja que era el subversivo Alex. Después me llevaron a otro sitio a reconocer otra baja y era el comandante Shumager.”*

Dice que él no estaba encapuchado; que únicamente cubrió su cara al momento de efectuar el reconocimiento de los referidos cadáveres, pues mientras se realizó el combate él y los otros informantes, permanecieron en un cañadulzal, hasta cuando el sargento Guerrero lo llevó a reconocer los cadáveres. *

En igual sentido declara el Sargento GUERRERO; indica en su injurada que ante la información de un informante, que sin duda es JIMMY MARÍN, se dirigió hacia la vereda CHAMBÚ, pero antes estuvo en el restaurante de Ricaurte, el más grande del sector, en donde se reunió con dos informantes más, y juntos se movilizaron hasta el sitio en donde fueron ultimados los dos subversivos, en desarrollo de un combate, con soldados al mando del Cabo Primero GOMEZ, señalando al respecto lo siguiente: *“ Yo estaba dentro del cañadulzal. No recuerdo si era un soldado o un cabo el que estaba hablando con él, me refiero al primero Gómez, entonces él salió a hablar con la tropa o con los cabos, entonces ahí me encontraba yo con el soldado y los informantes, ellos Esteban allí con migo, entonces pasó alrededor de 20*

minutos, considero yo, y fue cuando ya empecé a escuchar los disparos hacia el sector de la vía, y en ese momento fue donde yo obsei've que los soldado empezaron a disparar a reaccionar, pero a reaccionar en movimientos a diferentes sectores. Los primeros disparos se escucharon hacia la vía casi al frente de donde yo reencontraba y posteriormente más a la parte de arriba de ese mismo sector. Yo lo que hice con los informantes, fue esperar, cuando ya hubo como una calma y no se escuchó más disparos, yo me dirigí hacia la carretera y fue cuando observé a un sujeto en el suelo. Estando ahí, después de eso, fue que un soldado se acercó a decir que más arriba había otro sujeto en la vía...” (FL. 79 cuaderno 6)

Aclara que al momento del presunto enfrentamiento los informantes se encontraban a su lado, es decir en el cañadulzal y que estos en ningún momento estuvieron encapuchados, que solamente al salir, cuando se acercaba el vehículo, trataron de cubrirse con una chaqueta.

La Manifestación que el combate se realizó entre los subversivos y los soldados al mando del Cabo GÓMEZ, se hace expresa en ampliación de su injurada, cuando a CERRERO CASTELLANOS se le pone de presente lo expresado por los también sindicados Cabos MAURIO GÓMEZ ORJUELA y KAROL ADOLFO MORENO CASTRO; entonces niega lo dicho por estos referente al préstamo de unos uniformes y de unos fusiles que utilizaría el personal que llegó con él, indicando que jamás le prestaron fusiles y menos que estos fueran disparados; manifiesta que él llevaba su pistola de dotación, la que tampoco disparó, y que los uniformes fuerop-úsados para camuflar a los informantes, luego de lo cual, cuando seje pregunta quien dio de baja a ALEX y a SHUMAGER dice: *“la unidad que se encontraba en el sector ”*, de la cual aclara que estaba la mando del sargento viceprimero GÓMEZ. (FL. 258 cuaderno 9).

Se observa como los procesados MARÍN MORE ANO y GUERRERO CASTELLANOS sostienen la versión que indica que los subversivos alias SHUMAGER y ALEX fueron dados de baja en un enfrentamiento sostenido con los soldados al mando del entonces cabo GÓMEZ, versión que es reiterada en -el interrogatorio por ellos rendido en desarrollo del debate público.

Pero a esa versión se enfrenta otra, que registra que los mencionados guerrilleros no fueron muertos en combate, sino capturados vivos y luego ejecutados, la que se reconstruye a través de múltiples pruebas que es necesario valorar, en un análisis concatenado:

El operativo empieza con base en la MISIÓN TÁCTICA No. 075 “ARPON” (FL. 148 cuaderno 2), desarrollada dentro de ORDEN DE OPERACIONES TORNADO. (FL. 148 cuaderno 2), misión que se imparte así: *“El Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “General José María Cabal”, a partir del 1019:00- AGO-06 realiza operación de destrucción mediante maniobra de*

búsqueda y provocación en área general del municipio de Ricaurte sobre objetivo CHAMBU, con el fin de capturar y/o dar muerte en combate teiroristas de la Columna Móvil Mariscal Sucre ONT-FARC-, que se encuentran asentados sobre el sector y en caso de resistencia armada repeler la acción de los bandoleros. ”

Se resalta que el inicial objetivo de la operación es capturar a los subversivos y que la posibilidad de dar muerte a los subversivos, se especifica debe ser en COMBATE.

Ya en cuanto al desarrollo de los hechos, lo primero que se debe anotar es que, en verdad los informantes y el Sargento Guerrero se encontraron aquella noche en el Restaurante Los Anturios de Ricaurte - Nariño; allí fueron recogidos por un vehículo que a petición del Sargento GUERRERO fue contratado por el soldado profesional JOSÉ RAFAEL VALENCIA POSCUE, quien sobre el particular expresa en su declaración indagatoria, que no tuvo participación alguna en el operativo en el cual fueron dados de baja los mencionados subversivos, señalando que únicamente se encargó, a petición del Sargento GUERRERO, de buscar un vehículo que lo transportara la noche de los hechos y por ello buscó los servicios de SILVIO ALEXANDER MORÁN ARTEAGA. (FL. 280 cuaderno 4). Aclara que por ese medio no presenció la movilización de personas encapuchadas.

La versión dada por VALENCIA es concordante con lo testimoniado por su esposa, señora ROSA ADELAYDA LÓPEZ LÓPJBZ, quien en su declaración (FL. 130 cuaderno 3), dice que aproximadamente a las seis de la tarde el 10 de agosto de 2006, llegó el sargento MAURICIO GUERRERO a su casa, en una motocicleta, la cual fue dejada allí, hasta las nueve de la noche cuando regresó; que a eso de las siete de la noche la llamó por teléfono y le solicitó el favor de decirle al señor ALEX MORÁN que baje en el carro, que en la estación de policía lo esperaba. Suministra otros detalles como los comentarios que había hecho un vecino suyo de nombre JESÚS MEDINA, sobre la persona que había llegado a su casa, señalándolo como *"paracó"*. Aún cuando la señora LÓPEZ se refiere al Sargento GUERRERO con el nombre de MAURICIO, sin duda alguna hace alusión al hoy sentenciado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS, no solamente por que el desarrollo de los hechos, establecidos a través de la prueba recaudada, indica que esa secuencia fáctica corresponde a dicho procesado, sirio las características físicas de la persona a la que ella se refiere, concordantes con las del mencionado procesado; y porque además la testigo sostiene, que ella se comunicó con el Sargento GUERRERO por celular, aspecto sobre el que textualmente dice: * *“El número celular ■del sargento GUERRERO era 3128254757. Él me llamó repito como a la 7 de la noche. Yo estaba aquí en mi casa. ”* Como se aclaró y como lo establece la prueba LINK el referido abonado celular corresponden al sargento ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS. Adicionalmente, en la misma declaración, cuando el señor Fiscal le pregunta a la testigo si aquel portaba arma de fuego, ella precisa: *“Si,*

él siempre anda con una pistola. Pero no tenía fusil. El andaba de fusil. Yo le vi la pistola, porque se la vi cuando él arrancó la moto. ” (Debe entenderse que lo que quiere decir es que andaba de civil)

Se complementa esta reconstrucción fáctica, con la prueba que para el juzgado es clave en la solución del caso, que corresponde al testimonio de SILVIO ALEXANDER MORÁN ARTEAGA, el conductor contratado por VALENCIA para que trasportara al Sargento GUERRERO, en cuanto que lo declarado por él, a los hechos, que llevan a la indefectible conclusión de que él, a parte de GUERRERO, que sin duda es el civil al cual dice trasportó aquella noche a petición de VALENCIA y de la señora ROSA, movilizó también a cuatro encapuchados, los que a petición de ellos fueron llevados a la vereda CHAMBÚ, lugar en donde se bajaron tres de ellos y el civil, mientras que otro encapuchado se quedó con él en el carro, precisando el testigo que *“como a las 9 de la noche escucharon unos disparos ”* (FL. 203 cuaderno 3).

Este testigo suministra una serie de datos que llevan a inferir con certeza, que las personas transportadas aquella noche fueron el sargento GUERRERO y los que él señala como sus informantes, incluido desde luego JIMMY MARÍN MOREANO, solamente que contrario a lo que estos sostienen en sus injuradas, si estaban encapuchados, a excepción de GUERRERO, que obviamente es el civil al cual se refiere MORÁN ARTEAGA. Entre esos datos que suministra, se cuentan, la concordancia del lugar donde abordó el carro el civil, que toma como punto de referencia al restaurante Los Anturios; el lugar de destino, la vereda CHAMBÚ, que es precisamente el sitio donde fueron muertos los subversivos en referencia; la concordancia de la hora en la cual fue llamado el mencionado transportista; coincidente además, con la hora nocturna en que se desarrollaron los hechos; el regreso del Sargento GUERRERO a la casa de la señora ROSA ADELAYDA LÓPEZ, en cuanto ella dice que este regresó a las 9 de la noche. (FL. 131 cuaderno 3); debe aclararse, que en este aspecto, el relativo al tiempo, la información que uno y otro deponente suministre no puede ser tomada en términos de exactitud, sino de aproximación, esto por cuanto MORÁN dice que a esa hora fueron escuchados los disparos, sin que ello conlleve una contradicción que desmerite los testimonios en comento.

En ampliación de su injurada MORÁN ARTEAGA (FL. 125 cuaderno 5) a parte de reiterar que aquella noche trasportó a cuatro encapuchados, los cuales finalmente se bajaron en esta ciudad, en el sector de Chapalito, se refiere a otras importantes circunstancias, entre las que se destaca que a eso de las 10 u 11 de la noche, uno de los encapuchados le pasó un teléfono celular para que se comunicara y él llamó al celular 312 8598817, que es el de su esposa, a quien le manifestó que estaba bien, circunstancia que es corroborada por la señora CLAUDIA MARITZA PORTILLA P ANTOJA en su declaración. (FL. 134 cuaderno 3), señalando que su esposo la llamó y le dijo que estaba bien, que iba llegando a Pasto, y que estaba asustando. En

declaración que de la misma señora obra a folio 58 del cuaderno 6, se refiere al tema más detenidamente y expresa que a SHUMAGER y al compañero de este los mató el ejército, aun cuando dice desconocer las circunstancias, pero por referencia hecha por su esposo, sabe que él transportó a unos encapuchados y que de esta forma el ejército lo involucró a él, como civil que es en esos hechos, expresando los problemas y preocupaciones que ello les generó.

Esta cita pone de manifiesto que el mencionado declarante dice la verdad, por cuanto no tendría razón para señalar falsamente que transportó a unos encapuchados; pero lo más sobresaliente es que el dato es confirmado por el mismo procesado JIMMY MARÍN, cuando en ampliación de su injurada dice: *"...En el sitio el Espino paramos y le dijimos que nos diera para la carrera porque él se iba para la ciudad de Ipiales, y el conductor nos pidió el teléfono para hacer una llamada a su esposa, para comentarle que estaba muy bien y que regresaba más tarde. Eso fue lo respectivo al operativo."* (FL. 188 cuaderno 6)

Otro aspecto que debe destacarse es que MORAN ARTEGA manifiesta en su injurada, que al día siguiente, por comentarios de su esposa, supo que esa noche habían muerto a SHUMAGER y que él estaba siendo buscado para matarlo, por cuanto se le atribuía su participación en esos hechos; al respecto dice lo siguiente: *"...que ella había oído el comentario que habían matado a unos de la guerrilla, que le decían SHUMAGER y a otro que no se como le decían, que los habían matado en el sector de Chqñfbú en la carretera, decían que yo había sido el de la vuelta y había, recibido la- recompensa que era de doscientos millones, decían que yo había estado en la vuelta porque habían visto el carro cuadrado el la ciu-va ele Chambú."* (FL. 203 cuaderno 3). Punto importante este, en cuanto pone de presente la inmediatez del conocimiento que se tuvo de los hechos, en los cuales no se hablaba de un combate, sino que se había dado muerte a esos subversivos.

Todo esto va configurando una serie de indicios que en este caso cobran eficacia probatoria, como la presencia de los procesados en el lugar de los hechos, no una presencia pasiva, como ellos quieren aparentar en sus declaraciones, sino activa, como se va estableciendo con el análisis que se está elaborando en este fallo; el indicio de motivo, por cuanto aun cuando la orden era capturar a los insurgente o enfrentarlos en caso de resistencia armada, y por ende darles de baja en forma lícita, es decir en combate, se infiere de lo sucedido, que lo que se quería esa noche, era darles muertes a como diera lugar; y el indicio de mentira, pues debe destacarse en este punto, que inicialmente JIMMY MARÍN niega su participación en este insuceso, incluso en una inicial injurada, aún cuando dice conocer a alias SHUMAGER, manifiesta lo siguiente: *SHUMAGER era un integrante de las FARC, Frente Mariscal Antonio José de Sucre, se identificó como comandante en la Vega en la escuela donde yo trabajaba y solicitó permiso para hacer reuniones con la comunidad, no se donde se encuentra en la actualidad."* (FL. 242 cuaderno

5). Resalta el juzgado, para destacar como hasta entonces el sindicato se mostraba ajeno, a punto de no manifestar que desconocía el paradero de SHTJMAGER, para terminar admitiendo su participación, desde luego suministrando una versión, que a juicio del juzgado no se ajusta a la realidad, pues la verdad es que los mencionados subversivos no fueron muertos en combate sino ejecutados.

Esta versión se robustece con el testimonio de la señora LILIANA DEL SOCORRO CHICAIZA, (FL. 239 cuaderno 3), quien aun cuando fue llamada a testificar sobre el caso relacionado con el homicidio de que fue víctima su hermano FRANKLIN ELIECER MONTILLA y su familia, se refiere también al caso en el que fueron muertos SHUMAGER y ALEX, en cuanto indica el conocimiento que tuvo por referencias, señalando que en esa ocasión un joven entró a la casa de su hermano ELIECER; que luego entraron unos del ejército y lo sacaron, enterándose luego que había sido muerto. La testigo sin duda se refiere al caso que nos ocupa, por la relación que hace con el soldado VALENCIA y con el conductor ALEX MORAN!, que como vimos estuvieron implicados en este asunto. La testigo señala con referencia a los hermanos MARÍN, los comentarios que de ellos se hacen, en cuanto que *“son matones y que trabajan con los paracos ”* e infiere que ellos fueron los que entraron a la casa de ELIECER.

En igual sentido declara el señor JAIR ALBERTO AGREDO CHICAIZA, hermano de ELIECER, suministrando su conocimiento sobre los hechos, igualmente por referencias que este le hiciera, que en esencia confirma la versión que indica, que la persona que ingresó a la casa de ELIECER fue sacado de allí y que *“...luego resultó muerto junto con otro.”* (FL. 247 cuaderno 3). Hace iguales referencias al soldado VALENCIA y a ALEX MORAN, coincidentes con lo ya analizado. Similares referencia hace la testigo PASTORA MONTILLA CHICAIZA. (FL. 256 cuaderno 3)

La versión que indica que los subversivos no fueron muertos en combate, se hace expresa con la declaración de la testigo LIBIA ESPERANZA GARCÍA PAREDES, corroborada en parte por lo expresado por JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO, suegro de ALEXANDER MORÁN, tanto en su testimonio como en su injurada. La mencionada señora declara que tiene una tienda, a la cual aquella noche del 10 de agosto de 2006, entró corriendo un *“tipo sin camisa ”* a comprarle una gaseosa, que en ese momento sintió unos disparos y entró el ejército que lo perseguía, que entre los que entraron unos cubrían sus rostros y llegaron insultando, diciendo: *“este hijueputa se robó un fusil”*, luego de precisar algunas circunstancias, que para los efectos que no ocupan no tiene mucha relevancia, precisa que el sujeto en mención fue aprehendido y que lo sacaron con las manos amarradas hacia atrás y que luego lo tenían tirado en el piso. Sobre el aspecto crucial que nos ocupa, expresa lo siguiente: *“Inicialmente decían, “este hijueputa se nos robó un fusil”, después cuando lo dolieron decían, “este hijueputa se va para la Fiscalía”. A él lo sacaron amarrado y con las manos para atrás, ese muchacho no decía nada.*

En esa ocasión entraron como 8 soldados a mi casa y otros estaban afuera apuntando a las personas que estaban boca abajo y había otros en la calle. Eran hartos. Los encapuchados eran los que iban directamente atrás del muchacho, ellos fueron los que lo cogieron. ” (FL. 132 cuaderno 5).

Resalta el juzgado los apartes en los cuales dicha testigo da razón de la presencia de unos encapuchados, circunstancia concordante con lo expresado por ALEXANDER MORAN, quien fue que los transportó, lo que indica que los testigos que así se refieren dicen la verdad y a la vez confirma que unos sujetos actuaron usando capucha o pasa montañas, término que es el expresado por PORTILLA TORO; todo reafirma la clandestina acción de unos siniestros personajes, cuya conducta jamás puede enmarcarse dentro de los límites legales, que infortunadamente se les ha dado a los llamados “informantes”, más cuando dicha testigo complementa su información, señalando bajo juramento, que aquel individuo que fue aprehendido y amarrado, estaba desarmado, y que al día siguiente un soldado que fue a tomar sus datos personales, le manifestó que “habían dado de baja” aun miembro de las PARC.

La inferencia lógica que de todo ello se hace es que los subversivos que fallecieron esa noche, no fueron dados de baja en combate, sino vilmente asesinados. Tal aspecto es expresado por el señor JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO, en su inicial declaración, la cual fue rendida bajo la gravedad del juramento, en la que hace narración similar de lo acontecido, y cuanto se le pregunta si hubo combate “esa noche, responde: “No hubo combates porque ellos disparaban al aire y no había nadie, los únicos que disparan eran los soldados ”. (FL. 235 cuaderno 3). Sabe también por referencias que de la casa de ELIECER MONTILLA sacaron a otro individuo y cuando se le pregunta sobre la suerte de esos sujetos manifiesta: “Yo supe que se desapareció el que sacaron de mi casa y lo del vecino si era el comentario únicamente que había muerto porque estaba el charco de sangre y unos sesos en la orilla de la carretera unos 20 metros más acá de la vivienda de ELIECER. ”. Aún cuando refiere la presencia de un número significativo de soldados ubicados en los alrededores de su casa, anota que a ella entraron “3 encapuchados, dos con fusil y uno con pistola, y tres más con armas largas”,

Podría pensarse que quines han declarado de tal manera incriminatoria faltan a la verdad para involucrar a los militares, con el fin de perjudicarlos, tesis que esgrime la defensa; ello hipotéticamente es posible y de hecho la versión exculpativa debe ser esa; sin embargo, en este caso en concreto la tesis no tiene cabida, pues vemos como un análisis de conjunto de la prueba indica en el grado de certeza, que los mencionados subversivos no fueron muertos en combate, más cuando los mismos militares que ostentan cierto rango, finalmente, luego de haber tratado en sus primeras declaraciones de respaldar al sargento GUERRERO CASTELLANOS, lo delatan, en una actitud que desde luego adquiere firmeza probatoria, porque todo indica que la versión

incriminatoria es cierta. La retractación que hacen de sus primeras declaraciones, no desnaturalizan la prueba, como la defensa lo da a entender, por cuanto debe sopesarse una y otra versión, para establecer cual se ajusta a la verdad y en este caso, ellos sucede con la versión incriminatoria, pues todo lo analizado así lo señala.

Se hace referencia a los militares MAURICIO GÓMEZ ORJUELA, KAROL ADOLFO MORENO y EDUARD HERNANDEZ.

En Efecto el Sargento GÓMEZ ORJUELA en declaración juramentada rendida el 18 de abril de 2007 (FL. 219 cuaderno 3), luego de referirse a la presencia guerrillera en el sector de Chambú y a los hostigamientos de que estaba siendo víctima la tropa, señala que para efectos de contrarrestar esas acciones se realizó el operativo militar del 10 de agosto de 2006, con la participación del S-2 del Grupo Cabal de Ipiales al mando del Sargento GUERRERO; que él con sus hombres se encargó de prestar seguridad en los alrededores del lugar donde GUERRERO fue a verificar la información sobre unos milicianos que allí operaban, presentándose *“un intercambio de disparos”*, luego de lo cual constataron la muerte de dos subversivos.

Por su parte el Cabo Segundo KAROL ADOLFO MORENO CASTRO en declaración juramentada (FL. 224 cuaderno 3) presenta similar versión, corroborando lo dicho por el Sargento GÓMEZ, en el sentido de que ellos y sus hombres prestaron únicamente seguridad -al Sargento GUERRERO, sosteniendo al respecto lo siguiente: *“YO. ño vi Informa como murieron los guerrilleros porque yo estaba de seguridad. Yo estaba como a unos 150 metros del sitio y no se veía el sitio porque yo estaba en el cerro y era de noche.”*

Esta versión es corroborada por el soldado profesional SEGUNDO EDUARD HRNÁNDEZ NOGUERA, quien declara que con el Cabo KAROL, prestaron seguridad en desarrollo de esa misión militar, aclarando, igual que los antes mencionados, que no sabe la razón por la cual en el Informe 0883 DIV3-BR 29-GMCAB-S-2-JUD-724 del 11 de agosto de 2006 se lo relaciona como partícipe de ese operativo.

La versión que suministran dichos suboficiales, que en síntesis indica que ellos y los soldados bajo su mando solamente prestaron seguridad a los hombres del Sargento GUERRERO, que por lo tanto fueron estos los que dispararon en el supuesto enfrentamiento, contrasta con la versión dada por el procesado GUERRERO CASTELLANOS, en cuanto afirma que fueron los hombres al mando del entonces Cabo GÓMEZ quienes dispararon; por ello, cuando ya en declaraciones injuradas se les pone de presente a GÓMEZ y MORENO ese dicho, ellos reafirman que solamente prestaron seguridad, que quienes dispararon fueron los hombres de GUERRERO, para tal efecto el Sargento GÓMEZ declara que le prestó a GUERRERO cinco camuflados e igual número de fusiles, versión que es corroborada por el Cabo MORENO.

Si bien en su injurada GÓMEZ ORJUELA en principio sostiene la versión del combate, cuando se le pone de presente lo expresado por GUERRERO CASTELLANOS, expone: *"...Y nunca fui informado por mis subalternos, que les hubieran disparado a ellos, ya que nunca de mis hombres efectuó disparo alguno. Yo le pregunté a los comandantes que si ellos de pronto en el área donde estaban, que si algún soldado había disparado y entonces manifestaron que no, que nadie disparó y mucho menos en contra del sitio donde estaba el sargento. (FL. 155 cuaderno 9)*

Lo expresado por el Sargento GÓMEZ desnaturaliza la versión del procesado GUERRERO CASTELLANOS, en cuanto lleva a la conclusión que es falso que los guerrilleros SHUMAGER y ALEX fueron dados baja en combate, lo que al mismo tiempo produce el efecto contrario respecto de la versión que indica que fueron ejecutados, por lo que la prueba que lleva a tal inferencia se torna contundente.

El Sargento GÓMEZ complementa su información, precisando que les prestó a GUERRERO y a los soldados a su mando cinco uniformes y cinco fusiles, de los cuales dice que *"Si fueron disparados"*. Debe aclararse que GUERRERO CASTELLANOS no hizo presencia en el sitio con soldados a su mando, sino con unos "informantes", que no pueden ser otros sino los encapuchados de que hablan los citados testigos, por lo que otra inferencia lógica, que necesariamente surge, es que quienes dispararon fueron estos y el sargento GUERRERO, porque este, en respuesta a los dicho por GÓMEZ y MORENO, en ampliación de indagatoria, ponqué obviamente niega lo dicho por sus colegas, alcanza a manifestar lo siguiente: *"En esa pregunta yo como le voy a informar a él cuanta munición se gastó, si nunca utilicé fusiles. En todo momento yo utilicé fue mi pistola y que además tampoco la disparé en ningún momento. Únicamente utilicé mi pistola como lo he manifestado en principio."* (Resalta en negrillas el juzgado)

Recuérdese que JOSÉ EDUARDO PORTILLA TORO, en su inicial declaración, manifestó que a su casa entraron *"3 encapuchados, dos con fusil y uno con pistola"* dato de importancia que en un análisis concatenado de la prueba, fortalece esta versión. También es importante tener en cuenta que el Sargento GÓMEZ en su injurada precisa que *"el intercambio de disparos"*, (porque así se le preguntó) se dio en dos partes, primero en un sitio ubicado a 100 metros de donde él estaba prestando seguridad, por lo que con unos soldados se desplazó a verificar lo sucedido encontrando allí *"un sujeto muerto"*. Seguidamente hace el siguiente relato: *Encontrándome en esa actividad de verificación escuché unos tiros sobre el sector de la tienda y me fui para ese sector donde me encontré con el sargento Guerrero informándome que el sujeto que se encontraba muerto era alias "SHUMAGER" y que de acuerdo a lo informado por uno de los soldados que el traía, el muerto de arriba se trataba de alias "ALEX"*. (Resalta el juzgado) (FL. 159 cuaderno 9). Debe recordarse que la versión dada por PORTILLA

TORO y su esposa la señora LIBIA ESPERANZA GARCÍA PAREDES, ubican las acciones que narran en una tienda que ella tiene, de donde fue sacado el sujeto amarrado con las manos atrás, sin camisa y desarmado.

Este análisis permite llegar a la inferencia lógica, que lo verdaderamente sucedido aquella noche, es que los subversivos no fueron muertos en combate sino ejecutados y que quines así procedieron fueron el sargento GUERRRO y los cuatro encapuchados, que el dice eran sus informantes, entre los cuales obviamente estaba JIMMY MARÍN.

A igual conclusión se llega con el análisis de lo declarado en indagatoria por el Cabo KAROL ADOLFO MORENO CASTRO, por cuanto él, aún cuando con algunas reservas, explicables porque igualmente estaba respondiendo en calidad de sindicado, en lo esencial prácticamente corrobora lo dicho por el Sargento GÓMEZ ORJUELA, al manifestar que el personal del Grupo Antiguerrilla Destructor 5, solamente prestó seguridad en el lugar de los hechos; explica que ese grupo estaba conformado por 3 escuadras de 8 hombres cada una, las cuales estaban al mando una del Sargento GÓMEZ, otra al mando del Cabo RESTREPO y otra a su mando, y en lo crucial, cuando se le pregunta del personal del Grupo Cabal que llegó en esa oportunidad, dice: *Pues me imagino que ellos fueron los que contrarrestaron los disparos, porque hasta donde yo se ni mi escuadra, ni la de mi primero GÓMEZ ni del cabo RESTREPO dispararon.* ” (FL. 245 cuaderno 9)

Precisa MORENO CASTRO que en esa ocasión, previo mandato del Capitán Alfonso García Luis, entre GÓMEZ y GUERRERO coordinaron las acciones, en las cuales ellos únicamente se encargarían de prestar seguridad, dado que los hombres de GUERRERO, que dice era unos soldados que vestían de civil, algunos de ellos “mechudos” y “aindiados”, entrarían a las casas donde, según la información que GUERRERO manejaba se encontraban los dos subversivos. Manifiesta que eran soldados los hombres que llegaron con GUERRERO, porque él así lo dijo, aún cuando ellos se quedaron en el carro, estacionado a una considerable distancia, 200 metros, señala el declarante; indica que no vio que estos cubrieran sus rostros, sin que ello desfigure el dicho de las personas que directamente los vieron que estaban encapuchados.

Lo que sucede en casos como este, donde se ven involucradas tantas personas, es que cada cual trata de atenuar las circunstancias, en orden a preservar su propia responsabilidad, y a la vez por solidaridad profesional tratar de favorecer en algo al colega más comprometido, sin que por ello pueda decirse que la prueba indefectiblemente carece de eficacia, pues como lo estamos observando, circunstancias cruciales persisten y llevan a la verdad; en este caso, lo sobresaliente es que el dicho del Sargento GUERRERO CASTELLANOS es falso, cuando dice que los subversivos fueron muertos en combate al repeler el ataque por parte de los hombre de GÓMEZ y MORENO, lo que no es cierto, según el análisis global de la prueba que estamos haciendo.

Por ello, mal hubiera hecho MORENO en reconocer, que vio a los hombres de GUERRERO encapuchados, porque esa sola circunstancia indicaría una participación arbitraria en circunstancias ajenas a un combate.

Cosa semejante sucede con el indagado EDUAR. HERNÁNDEZ NOGUERA, quien como confortante del Grupo de Contra guerrilla Destructor 5, participó en las acciones, pero según lo manifiesta prestando únicamente seguridad, porque fueron los hombre del Sargento GUERRERO los que entraron al lugar, precisando el declarante lo siguiente: *“Lo único que yo se es que los disparos, o sea el que dicen que combate, fue el personal de mi sargento Guerrero, es decir los soldados que él traía con los señores SHUMAGER y el otro, eran dos en todo caso. Lo que si es cierto es que era personal de mi sargento GUERRERO.”* (FL. 149 cuaderno 9)

Y Agrega: *“Mi sargento GUERRERO, él era el comandante de ellos, de sus hombres. Yo lo se porque escucho que había llegado personal de dos, que era 4 o 5. Eso se escuchaba en la compañía, en la contra guerrilla.”*

Cabe reiterar, si el sargento GUERRERO no tenía personal de soldados a su mando, sino cuatro “informantes”; y si según la prueba testimonial lo indica, estos estaban encapuchados, como encapuchados fueron los que persiguieron y sacaron con vida a aquel individuo amarrado con las manos tras, la inferencia lógica indica que estos fueron los autores de dicho homicidio; y entre esos encapuchados obviamente estaba JIMMY MARÍN MOREANO.

v • " ■

La conclusión final a la que se llega, es que la versión de GUERRERO CASTELLANOS es falsa, y que el combate en el cual dice que fueron dados de baja los subversivos SHUMAGER y ALEX, no existió, por las siguientes razones: 1- de ser cierta la versión, los militares involucrados como sindicados no tendrían que negar que hubo un combate con los hombres a su mando, porque la acción sería a todas luces legal; entonces la mejor defensa para ellos era sostener la realización del combate. 2- Si GÓMEZ, MORENO y HERNANDEZ niegan haber participado en el combate, y lo atribuyen a los soldados de GUERRERO, toma cuerpo la versión que indica que no hubo combate sino ejecución, porque GUERRERO jamás estuvo al mando de soldados del S-2, sino de un grupo de encapuchados, que él dice eran sus informantes, cuatro en total, abundante presencia de “informantes” que resulta inexplicable e ilógica, si el “informante” que sabía donde estaban los subversivos era JIMMY MARÍN, entonces para que ir tantos; 3- el dicho de los testigos que aseguran la presencia de los encapuchados y las acciones por estos realizados, cobran plena credibilidad. 4-. Por lo tanto la participación de MJIMMY MARIN no es inocente como la defensa la presenta, pues no obró como un simple informante, al margen de las acciones homicidas, sino que participó directamente en ellas, por lo que debe responder como COAUTOR, al igual que el Sargento GUERRERO CASTELLANOS, que no obró como

comandante militar, sino como jefe de un grupo de facinerosos, por lo que debe responder por los homicidios así perpetrados.

Con el respeto que el señor defensor de JIMMY MARIN merece, frente a su juiciosa argumentación, se considera, que el análisis elaborado por el despacho, con apego absoluto a la prueba recaudada, da al traste con su tesis, en cuanto indica que no se le puede atribuir a su patrocinado la forma de participación de la COAUTORÍA, pues su argumentación se fundamenta en la actuación de MARIN, como simple informante, sin tener en cuenta que la prueba lo involucra en acciones que van mucho más allá de esos límites legales, a punto que lo ubican en la figura de la COAUTORIA, por cuanto todo indica, que las desplegadas por el Sargento GUERRERO con el grupo de encapuchados, fueron planeadas para dar muerte a los mencionados subversivos, lo que de suyo demuestra también la conformación de un grupo de personas encaminado a tales fines delictivos, lo que da forma al delito de concierto para delinquir agravado que igualmente se le imputa.

Finalmente debe recordarse, que la figura de la coautoría impropia según las previsiones establecidas en el artículo 29 del Código Penal, no necesariamente impone que todos los coautores realicen el verbo rector que la conducta típica contempla, sino que mediando un acuerdo previo, se actúe con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, elementos que en el caso se dan cuando un grupo de personas, previo acuerdo, dan muerte a unos subversivos fuera de combate, así no todos acciones las armas, pues la sola formación del grupo de encapuchados al manclrt del Sargento Guerrero, robustece el accionar de todos encaminado a tan protervo fin.

Debe recordarse que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al precisar la diferencia entre coautoría y complicidad, en sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado 19.213, con ponencia del doctor Alvaro Orlando Pérez Pinzón, señala como en torno a la coautoría, confluyen elementos tanto de orden objetivo como subjetivo, puntualizando lo siguiente:

“El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifique la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho, o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral - "espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agilidad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la ficción, etc.

Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquel subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito. "

Ubicando la conducta de los hoy juzgados, en estos conceptos, se llega a la conclusión, que así no esté establecido en particular que efectivamente el Sargento GUERRERO y JIMMY MARÍN, accionaron las armas homicidas, su participación es de tal índole trascendental, que deben responder en calidad de coautores; el mencionado militar era nada más ni nada menos el jefe de esa empresa delictiva, con participación activa en las acciones, y MARÍN lejos de ser el simple informante llevado únicamente para reconocer los cadáveres de los subversivos, se inmiscuyó en las acciones delictivas, en la forma como ha quedado demostrado.

Por lo expuesto, en este caso el juzgado considera que se da la prueba que para condenar establece el artículo 232 del C. de P. P. (Ley 600 de 2002), por lo

que el pronunciamiento que hará el despacho será de condena para los dos procesados en referencia, en calidad de coautores, tal como fueron acusados.

Tercer caso. Hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2006, en la vereda El Barro, corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas - Nariño, cuando fueron muertos YURGIN AURELIO GARCÍA CABEZAS alias ROGELIO y JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA alias COSTEÑO.

En este caso la acusación únicamente está dirigida en contra del procesado GUERRERO CASTELLANOS, por cuanto en estos hechos no tuvo participación alguna JIMMY MARÍN, ya que fue otra persona la que actuó como informante, que es el señor JHEISSON ARLE Y FAJARDO, ya fallecido.

En principio las hipótesis que se presentaron fueron dos, una la expuesta por el procesado, cuando sostuvo que los mencionados subversivos fueron muertos en combate y otra la que plantea la prueba recaudada que indica que no fue así, sino que los mencionados señores fueron capturados y luego asesinados por disposición del Sargento GUERRERO CASTELLANOS.

La primera versión es la reportada por el Sargento GUERRERO CASTELLANOS en informe calendado 10 de noviembre de 2006 en donde se señala que JOSÉ DAVID CASTRO ESPINOSA y YURGIN ARGELIO GARCÍA CABEZAS FUERON MUERTO EN COMBATE. (FL. 33 cuaderno7)

Desde ya el juzgado debe manifestar que en este caso la prueba incriminatoria es igualmente contundente, si nos atenemos a un análisis conjunto de la misma, basado en las reglas de la sana crítica, del cual fluyen reflexiones que indican en el grado de certeza que el mencionado procesado debe responder en calidad de coautor, por los dos homicidios en referencia; por las siguientes razones:

El análisis necesariamente parte de la MISIÓN TÁCTICA "NOCTURNO" encomendada a tropas del Grupo de Caballería Cabal de Ipiales, que tuvo ejecución el día 7 de noviembre de 2007, en la vereda El Barro del Corregimiento de Altaquer en jurisdicción del municipio de Barbacoas - Nariño, en cuyo desarrollo, según se dice en Informe No. 1112 DIV-3BR29-GMCAB-S2-JIJD-724, de esa misma fecha, fueron muertos en combate los sujetos identificados como JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA alias COSTEÑO o JOEL y YURGIN ARGELIO GARCÍA CABEZAS alias ROGELIO, quien poseía orden de captura No. 015 del 14 de mayo de 2006, por el delito de rebelión. (FL. 36 cuaderno 7)

A folios 38 y 39 del cuaderno 7 se encuentran copias de las órdenes de captura en contra de alias COSTEÑO o JOEL y alias ROGELIO, por el delito de

rebelión, libradas por la Coordinación de la Unidad Seccional de Fiscalías de Ipiales y dirigidas al DAS.

Seguidamente se encuentra el Informe RESERVADO del DAS No. SNAR.GINT 255948 del 3 de noviembre de 2006, en el cual se da razón de la presencia en el Corregimiento de Altaquer, de tres subversivos de la Columna Móvil Mariscal Antonio José de Sucre de las FARC, entre los cuales se relaciona a NN a. EL COSTEÑO o JOEL, a quien se señala como bandolero raso y a NN a. ROGELIO, igualmente bandolero raso.

A folio 136 del cuaderno 7 se encuentra la diligencia de inspección judicial practicada en las instalaciones del Grupo Mecanizado Número 3 General José María Cabal de Ipiales, en la cual se estableció que en el operativo realizado el 7 de noviembre de 2006, en el sitio El barro del Municipio de Barbacoas, estuvo asignado como comandante el SS GUERRERO CASTELLANOS ALEXANDER.

La prueba en este aspecto se complementa con el documento visible a folio 143 del citado cuaderno, referente a la MISIÓN TACTICA No. 114 "NOCTURNO", misión encomendada al Grupo Cabal de Ipiales cuyo objetivo se describe así: *"MISIÓN. El Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "General José María Cabal", a partir del 0621:00-NOV-06 realiza operación de destrucción mediante maniobra de Golpe de mano en el área general del municipio de Barbacoas sobre objetivo EL BARRO, con el fin de capturar y en caso de resistencia armada repeler la acción y dar muerte en combate terroristas de la Columna Móvil Mariscal Sucre. ONT-FARC, que se encuentran asentados sobre el sector."*

Documentos subsiguientes presentan, croquis de dicho objetivo y la relación de personal militar que participo en el operativo, que fue comandado por los Cabos Primeros ARROYAVE TAPIA WILSON y BETANCOURTH LOBATÓN MARIO.

También es importante relacionar en este punto la ORDEN DE BATALLA correspondiente a la Columna Mariscal Antonio José de Sucre ONT-FARC, en la cual se relaciona como integrantes de la misma a alias ROGELIO (FL. 236 cuaderno 7) y a alias JOEL O EL COSTEÑO (FL. 238), lo que demuestra que efectivamente los hoy occisos eran guerrilleros, pertenecientes al mencionado grupo insurgente.

A Folio 58 del cuaderno 7 se encuentra la declaración juramentada de ARLEY FAJARDO ROSERO, quien como reinsertado del ELN Bloque Comuneros del Sur, dice que conoció a alias JOEL o COSTEÑO y a alias ROGELIO, que por ello teniendo su residencia en Bogotá, fue traído a la ciudad de Ipiales, para que reconociera los cadáveres de dichos insurgentes integrantes de las FARC. Ya ante la Fiscalía JHEISONN ARLEY, hace igual declaración, señalando en referencia a los alias COSTEÑO y ROGELIO, que "fueron

dados de baja por el grupo Cabal en combate ” (FL. 110 cuaderno 7). Hasta aquí, aun cuando dice que ayudó a judicializarlos, se muestra ajeno a los hechos en los cuales los mencionados subversivos fueron muertos.

A folio 64 del cuaderno 7 se encuentra el Informe del C.T.I. No. 1057 del 10 de noviembre de 2006, referente a las labores realizadas en orden a establecer las circunstancias en las cuales fueron muertos los mencionados subversivos, en el que se sintetizan las dos versiones que respecto de los hechos se dan, una la manifestada por el Sargento ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS, en la que refiere que aquellos fueron muertos en combate; otra la versión que suministran allegados a las víctimas, concretamente la señora ALICIA CUSTODIA ORTIZ compañera de YURGIN ARGELIO GARCÍA CABEZAS y NELY LUZ PINEDA LÓPEZ esposa de JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, que indican lo contrario, es decir que los mencionados señores no fueron muertos en combate, sino aprehendidos por los soldados que entraron en sus residencias, de donde posteriormente fueron sacados y luego asesinados. Entre otras cosas, se indican datos muy importantes para la investigación, como que en este último caso, que fue encontrado en la casa de la señora PINEDA LÓPEZ un celular que perdió uno de los soldados que entraron allí, detalle que resultaría clave para el descubrimiento de los hechos, como más adelante se verá.

En efecto, a folio 1 del cuaderno 7, se encuentra el Oficio No. 1355 ATQ-NOB del 8 de noviembre de 2006, suscrito por la Doctora Patricia Guerrero Cadena Defensora del Pueblo Regional Nariño, en el cual se da razón de la queja formulada por las señoras ESTELA VARGAS BOL AÑOS cuñada de YURGIN ARGELIO GARCÍA CABEZAS y por la señora NELLY PINEDA LÓPEZ, esposa de JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, formulada en contra de miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Grupo Cabal de Ipiales, en el que igualmente se da razón del teléfono celular NOKIA 1100 abandonado en la vivienda de CASTRO ESPINOSA.

Se allegan a dicho informe las declaraciones juramentadas de las mencionadas mujeres y de JOSÉ JARAMILLO LONDONO, que en lo esencial refieren que los mencionados señores no fueron muertos en combate, sino sacados de sus respectivas residencias, por algunos soldados que ingresaron en ellas para capturarlos, pero que luego se escucharon unos disparos, estableciéndose más tarde el fatal resultado.

Así va tomando cuerpo la versión incriminatoria, pues ella se fortalece con las declaraciones juramentada recepcionadas en la Fiscalía instructora, que por su importancia a continuación se relacionan:

La señora ESTELLA DE JESÚS VARGAS BOLAÑOS declara la forma como aquella noche llegó a su casa un grupo de soldados buscando a su esposo FERNANDO, quien no se encontraba allí, que pasaron luego a la casa de su cuñado ARGELIO, de donde fue sacado al patio; que la esposa de este

ALICIA ORTIZ le gritó a su suegro que fuera a ver lo que pasaba con ARGELIO; que luego escucharon unos tiros, que cree fueron los que mataron a ARGELIO y al otro; refiere que más tarde, cuando salieron a hacer las averiguaciones, la esposa de JOEL le comentó que de igual forma este había sido sacado de su casa, que los soldados se habían llevado un dinero y tres celulares que ellos tenían y que más tarde cuando fueron a organizar la casa encontraron un celular, que *“como que era del ejército”* (FL. 20 cuaderno 7).

En ampliación de declaración la señora ESTELLA DE JESÚS VARGAS precisa que YURGIN ARGELIO, fue muerto en el Barro, en el sitio denominado *“la mina de piedra”*, que él iba con vida cuando los soldados lo llevaban, haciendo el siguiente relato al respecto: *“No demostró, lo sacaron, yo le dije a la esposa de Argelio que buscara la gente y ahí ocurrió la muerte. Yo recuerdo que nosotros los seguimos y aún estaba vivo Argelio. Lo que pasa es que ellos se llevaron a ARGELIO y mientras nosotros conseguíamos gente, pues ellos avanzaron, entonces salimos detrás, ellos no se los miraba porque iban más adelante. Entonces íbamos caminando y ya casi cuando llegábamos donde una vecina que se llama ADRIANA, ahí fue cuando escuchamos los tiros, y de ahí empezaron a dispararnos a nosotros, porque las balas nos pasaban al ladito de nosotros.”* (FL. 118 cuaderno 7)

En igual sentido declara la señora ALICIA ORTIZ ARIAS, esposa de YURGIN ARGELIO GARCÍA, quien relata que como a las 12 de la noche llegaron un grupo de 15 soldados a su casa y requirieron la presencia de su esposo, a quien sacaron de la casa y lo tenían de rodillas en el patio, luego de lo cual se lo llevaron, precisando lo siguiente *f “Entonces yo me fui para donde los vecinos para contarles lo que había ocurrido y para pedirles que me acompañaran porque se habían llevado a mi esposo. Entonces los vecinos me acompañaron hasta la Panamericana, entonces cuando íbamos saliendo nos echaron a balacera, entonces os metimos donde doña Adriana y eso fue todo,”* (sic) (FL. 121 cuaderno 7)

Igual relato hacen los testigos GLORIA LUCÍA BOL AÑOS PAI (FL. 123 cuaderno 7), JOSÉ ALFONSO GARCÍA (FL. 240), ERIKA ALEXANDER ORTIZ *(FL. 243), en los cuales sobresale que YURGIN ARGELIO GARCÍA fue capturado por los militares y que por lo tanto no fue muerto en combate.

Lo mismo sucede con JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA, su esposa la señora NELLY LUZ PINEDA LOPEZ, así lo declara bajo juramento, si bien su inicial declaración resulta ilegible, en ampliación de la misma visible a folio 275 del cuaderno 7, hace un claro relato sobre lo acontecido en la madrugada del 7 de noviembre de 2006, cuando a su casa ingresaron siete hombres del ejército que se identificaron como integrantes del Grupo Cabal de Ipiales, cogieron a su esposo y dos amigos que estaban con él y los tiraron al piso bocabajo, requisaron la casa, se llevaron \$ 600.000 pesos que encontraron y 3 celulares, igualmente se llevaron a su esposo, mani testando que lo

llevaban ante su comandante; dice la testigo, que transcurrida una hora se escucharon unos tiros y que no supo más nada hasta cuando encontró el cadáver en el Hospital Civil de Ipiales.

Señala como dato de importancia, que una vez sucedido lo anterior, se pusieron a organizar la casa y que su hija ERIKA PAOLA encontró un celular, el cual fue entregado en la Defensoría del Pueblo, donde denunció lo acontecido, circunstancia que es corroborada por la testigo ERIKA PAOLA DILORJA PINEDA, quien hace igual relato de los hechos. (FL. 279 cuaderno 7)

Dicho celular corresponde a un aparato marca NOKIA 1100b, color gris negro, identificado con IMEI 01044200/046583/3 CODE 0512260100425RC, el cual posee una sim-card identificada con en No. 5710100-0505956554, según se indica en informe suscrito por el Investigador Criminalístico II Richard Arley Córdoba, en el cual además de relacionarse las llamadas entrantes y salientes, se especifica lo siguiente: *Es de anotar que al parecer el celular hallado en la vivienda de la señora NELLY LUZ PINEDA, es de propiedad del señor JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, por cuanto este nombre aparece repetidamente en el saludo inicial y perfiles del citado equipo de comunicación.* ” (FL. 97 cuaderno 7)

Efectivamente la investigación demuestra que el referido celular era usado por JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, por ello fue vinculado a la investigación en calidad de sindicado, mediante indagatoria, en la cual, a pesar de señalar que es reinsertado de la guerrilla, convertido en informante del ejército y que conoció a los alias COSTEÑO y ROGELIO como miembros de las FARC, sigue mostrándose ajeno a los hechos, por cuanto dice que no participó en el operativo militar en el cual ellos fueron muertos; respecto del mencionado celular, cuando se le pone de presente que fue hallado en la casa de JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA manifiesta lo siguiente: *“No se como llegó allá porque mi celular se me perdió en el Batallón Grupo CABAL de Ipiales, jugando micro como anteriormente le dije”.* (FL. 287 cuaderno 7)

Hasta aquí podría sostenerse la dos versiones en referencia; sin embargo, el dicho de los testigos que sostienen que sus allegados no fueron muertos en combate se confirma cuando el mismo JHEISSON ARLEY FAJARDO ROSERO, en ampliación de su injurada así lo manifiestas, al reconocer que participó en el mencionado operativo militar, como informante, junto a otro informante conocido con él alias de PÁJARO; que en desarrollo de las acciones le prestó su celular a un soldado, el cual lo perdió en la casa de JOEL, y admitir que* alias COSTEÑO y alias ROGELIO fueron capturados y puestos a disposición del Sargento GUERRERO quien ordenó darles muerte; tan crucial episodio es narrado así por el mencionado sindicado: *“... después el “costeño” salió entonces yo escuché al sargento decirle que tranquilo que no le iba a pasar nada, que iban para la fiscalía y que llevara un abogado porque iba capturado por rebelión. Entonces sacaron a JOEL o sea al*

"COSTEÑO"^N y se lo llevaron para arriba, para la carretera, para la panamericana. En el registro de la casa encontraron un 38 y una carabina, entonces a mi me tocó cargar la carabina. Entonces subimos nuevamente a la entrada de la casa de los Mollejos, entonces allí se quedó sentado, en un bordo de tierra, JOEL. En ese momento vi que venían los otros soldados con el otro capturado, o sea con "ROGELIO", entonces lo colocaron al frente, como a unos 60 metros de donde estaba el "COSTEÑO", o sea que no se veían, ni estaban juntos. En ese momento escuché a mi sargento Guerrero que dijo que a él no le servían capturas sino bajas, entonces en ese momento sonaron unos disparos en el otro ladito y me di cuenta que ya habían matado al otro man, entonces mi Sargento Guerrero le dijo a JOSÉ ORLANDO, al que le dicen "PÁJARO", le dijo "PAJARO DISPARE AL MAN", yo estaba como a 6 metros de JOSÉ ORLANDO, entonces el "COSTEÑO" se paró como intentando correr, entonces JOSÉ ORLANDO le disparó y del aján le disparó todo en ráfaga, todo el proveedor y ya después mi sargento dio la orden de que todos disparáramos al cúre, entonces yo disparé varios proveedores al aire y todos los soldados hicimos lo mismo. Eso duró como 15 o 20 minutos. Después nos reunió a todos y dijo que nadie fuera a decir otra cosa distinta a que ellos habían muerto en combate en ese sitio. Entonces me dijo a mí que sostuviera eso siempre, más por ese celular que se me quedó allá. Después cuando ya los dos estaban muertos, entonces Guerrero cogió la escopeta del "Costeño" y la disparó con el dedo del muerto y entonces me dijo que le pasara mi fusil y entonces le hizo hacer varios tiros con el fusil mío. Así mismo hizo con el cuerpo de de "ROGELIO" y entonces yo le pregunté que porqué hacía eso y entonces- él me dijo "Así se legaliza mijo, aprenda" entonces ya como a la hora^u hora y media llegó el camión y entonces subieron los cuerpos de los muertos y de ahí arrancamos para el Batallón..." (FL. 3 cuaderno 8)

Doloroso y vergonzoso episodio protagonizado por un militar que por el contrario tiene entre sus funciones respetar y velar por los derechos de los ciudadanos, que el declarante complementa, anotando lo siguiente: *Mi sargento Guerrero había planeado eso ya. Lo se porque mi sargento Guerrero dijo que a él no le servían las capturas sino bajas, que eran 10 días mas de permiso, que a esos perros había que matarlos y no capturarlos porque al otro día salían.*"

Como se observa el relato que el entonces sindicado FAJARDO ROSERO hace coincide con lo narrado por los testigos ya relacionados, hasta en el lugar donde ellos manifiestan que escucharon los disparos, señalado como tal la "mina de piedra".

Diametralmente opuesta es la versión que sobre estos hechos suministra el procesado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS en su declaración indagatoria, en la cual hace un relato compatible con un combate entre los militares y los insurgentes, en desarrollo de la Misión Táctica No. 114 Nocturno dentro de las operaciones Tornado, en cuanto señala en el punto

esencial lo siguiente: "... llegando a un sitio cercano al sector del Barro los punteros observaron que unas personas corrieron. Es ahí donde los punteros lanzan la proclama "alto, somos tropa del ejército ", esos fue de rapidez, apenas vieron el movimiento lanzaron la proclama, de inmediato los sujetos corrieron hacia varios sectores, los soldados trataron de alcanzarlos y en ese instante esas personas accionaron armas de fuego, de lo cual la tropa de inmediato reaccionó hacia los lugares donde se encontraban disparando. Eso fue de una forma de momento, porque en ese entonces también de la parte alta del cerro empezaron a recibir fuego de un grupo de terroristas, de lo cual la tropa también reaccionaba al combate que se estaba presentado. " (FL. 47 cuaderno 8)

Agrega que seguidamente con los Cabos BETANCUR y ARROYA VE verificaron en el sector la presencia de dos cadáveres. Niega circunstancias fácticas plenamente establecidas, que desmentirán su versión, como cuando manifiesta que para el cumplimiento de esa misión no llevó guías; que el operativo no estaba dirigido a la captura de los alias EL COSTEÑO y ROGELIO, sino a verificar la presencia de subversivos en ese lugar; que desconocía de las orden de captura que obraban en contra de los mencionados guerrilleros, versión que no se ajusta a la realidad, no solamente porque la prueba documental relacionada al inicio de este análisis, indica que aquellos eran el objetivo específico, sino porque los dos informantes que participaron en el operativo, tenían el preciso fin de ubicar a los mencionados insurgentes. Niega ese objetivo específico a pesar de que se le pone de presente, que en desarrollo de la Misión Táctica en referencia, se portaba con unos croquis en los cuales se señalaba como objetivos específicos las casas de JOEL y de ARGELIO.

En principio niega conocer a YEISON ARLE Y FAJARDO y a otros informantes como JOSÉ ORLANDO MARÍN, mas cuando se le pone de presente la fotografía del primero de los mencionados, dice que lo conoce como reinsertado, con el alias de el INDIO, sin embargo sigue negando la participación de este informante en la Misión Táctica NOCTURNO. Y obviamente niega lo expresado por los familiares de las víctimas.

Cuando se le pone de presente el informe por él rendido sobre la mencionada Misión Táctica dice que se ajusta a la realidad, cuando lo que allí se dice es que los mencionados señores fueron muertos en combate, cosa que el análisis de la prueba está demostrando que no es cierta.

Estos detalles van señalando que la versión del procesado GUERRERO CASTELLANOS se aparte de la realidad, y que más compatible con la verdad de lo ocurrido es la versión dada por FAJARDO ROSERO.

La verdad aflora cuando él mismo, en ampliación de su injurada prácticamente admite que los alias COSTEÑO y ROGELIO no fueron muertos en combate, y dando un giro asombroso, indica que ellos fueron muerto por los

informantes FAJARDO ROSERO y alias PÁJARO, por una inexplicada e inmotivada reacción, que de suyo hace que su dicho no merezca credibilidad alguna, en cuanto GUERERO CASTELLANOS, luego de admitir que dichos subversivos fueron capturados, expresa lo siguiente: *"...fue en ese momento cuando escuché los primeros disparos, y al dirigir mi mirada al sitio donde sonaron los primeros disparos alcancé a observar a uno de los guías que fue el que accionó el arma y de forma repentina fue cuando escuché los otros disparos al lado opuesto, pero ahí si no tuve observación de quien realizó los disparos, pero que de inmediato me fui para allá, ya que no hubo otra reacción, encontrando en el sitio al otro guía alias "EL PAJARO". En ese momento ya era una situación de sorpresa ya que al verificar la situación pude observar de que los dos sujetos ya estaban en el suelo, y que sin ninguna autorización y desconociendo sus motivos, los sujetos que iban como guías reaccionaron de esa forma contra las personas que se encontraban detenidas."* (FL. 264 cuaderno 8)

Seguidamente indica que se acordó, frente a esa sorpresiva situación, hacer el reporte *"...como si se hubiera presentado un ataque contra la unidad."* Puntualiza que la decisión de reportar ese falso combate fue tomada en conjunto con el Cabo Betancur y con el Cabo Arroyave; y él, quien como antes se estableció, había negado la presencia de los mencionados guías, ahora, no solo los ubica en el lugar de los hechos, sino que los coloca accionando las armas homicidas, lo que en parte es concordante con lo expresado por FAJARDO ROSERO, pues este si de atribuye la muerte de "el COSTEÑO" a JOSÉ ORLANDO alias EL PAJARO (FL. 3 cuaderno 8), pero por orden de GUERERO CASTELLANOS; ~

En este punto el señalamiento que hace el procesado es concordante, porque obviamente él sabe que alias PÁJARO fue quien le disparó a alias el "COSTEÑO". El punto discordante, es el señalamiento que hace en contra de FAJARDO ROSERO, de ser quien le disparó a alias "ROGELIO"; FAJARDO en su injurada atribuye la realización de esos disparos a *"...un soldado"*, que dice no sabe quien fue. (FL. 4)

Lo cierto es que GUERRERO CASTELLANOS faltó a la verdad en cruciales circunstancias fácticas, la más sobresaliente, que los mencionados señores fueron muertos en combate; por lo que, como se dijo, la verdad es la expresada por los familiares de los hoy occisos; razones por las cuales, los indicios de presencia en el lugar de los hechos, motivo para ultimar a los subversivos y el de mentira cobran excepcional eficacia probatoria, sobre todo este último, pues no se ajusta a la lógica, que los guías en una acto inmotivado, casi que demencial, dispáren contra los capturados y los asesinen, en una acción sorpresiva, simultánea y sin razón, como si la locura se hubiera apoderado de los dos guías al mismo tiempo; pues resulta inconcebible, a la luz de las reglas de la sana crítica, que los guías, que son unos civiles que acompañaban a los militares, en medio de un gran número de soldados y tres suboficiales, comentan esos delitos; como absurdo también, que los tres

suboficiales al mando del operativo, al unísono decidieran protegerlos ocultando lo sucedido, cuando en tan apremiante situación, de haber sido ello cierto, lo legal y lo lógico era capturarlos en el momento, informar la verdad de lo acontecido y judicializarlos.

Pero las cosas no paran allí, en declaraciones injuradas los suboficiales del Ejército Nacional MARIO FERNANDO BETANCUR LOBATON y WILSON ALEXANDER ARROYAVE, confirman la versión que indica que los mencionados subversivos no fueron muertos en combate sino vil mente asesinados, en circunstancias que señalan claramente que ello obedeció a la orden dada por el Sargento GUERRERO CASTELLANOS, aun cuando en honor a la verdad, ninguno de ellos hace referencia directa a dicha orden, pero si presentan circunstancias que llevan a tal inferencia lógica. Los dos sindicados en mención luego de señalar que el Sargento GUERRERO CASTELLANOS asumió el mando del pelotón, que dividió en dos escuadra, una comandada por él, en la que iba el Cabo BETANCUR, y otra comandada por ARROYAVE, de tal forma distribuidos para dar cumplimiento al objetivo específico que la operación militar tenía, cual era dar captura a dos subversivos, de los cuales se sabía que estaban en sus casas, y de los que se decía que tenían armamento, se dispusieron a cumplir el fin en mención; ARROYAVE se encargó de la captura de alias ROGELIO, entrando a la casa de este en donde encontró una escopeta; BETANCUR por su parte ingresó a la casa del otro subversivo (EL COSTEÑO o JOEL) en donde encontró un revólver y una escopeta, armas que fueron puestas a disposición del Sargento GUERRERO CASTELLANOS.

En consecuencia los dos indagados dan cabal razón de la captura de los dos sujetos, quienes ya se encontraban sometidos, estaban sentados, cuando se presentó el asombroso desenlace, que cada uno de los mencionados sindicados narra.

BETANCUR lo hace de la siguiente forma: *“En esas estábamos esperando la orden de transmitir por radio al batallón o reportar las capturas, con el fin de que enviaran el vehículo de vuelta, cuando en forma repentina, en los dos sectores aislados donde se encontraban los sujetos capturados sonaron disparos de fusil y en forma inmediata voces gritando “DISPAREN, DISPAREN”, a lo cual algunos de los soldados empezaron a abrir fuego sin ningún objetivo aparente. Al cabo de un par de minutos cesó el fuego, algunos de los soldados estaban confundidos pues ni siquiera sabían porque lo habían hecho, vi la cara de sorpresa en ellos, sin embargo cumplieron la orden de disparar. Siguiendo eso en la posición en la que yo me encontraba con ARROYAVE nos levantamos ya que nos habíamos tendido y no sabíamos porqué se había dado esa situación, entonces llegó el sargento Guerrero y le dijo al radio operador que prendiera el radio, que prendiera el medio, y a mi me ordenó que reportara a la unidad superior la baja de dos bandoleros en ese sitio con sus respectivas coordenadas.” (FL. 64 cuaderno 8)*

Y Agrega: *"En ese momento me enteré de esa irregularidad, no se había presentado combate con la unidad, sin embargo el sargento me ordenó que dijera lo contrario. En mi posición de subalterno sentí temor de incumplirle la orden a pesar de que no me pareció correcto."*

En otro aparte, que es importante destacar, manifiesta: *"...Me sorprendió la acción que tomaron los guías o el comandante de la patrulla, si de pronto se dejó llevar por los guías, o no se, esos se cae de su peso."*

El sindicato ARROYA VE declara en igual sentido, aun cuando es más expreso cuando dice: *Estando nosotros ahí el Sargento Guerrero estuvo hablando como con los guías y ellos se distribuyeron hacia donde estaban los retenidos, es decir un guía para un lado y el otro para el otro. Ahí fue donde escuché disparos en los diferentes sitios aledaños y escuché la voz del sargento Guerrero y los guías que les decían a los soldados "disparen al aire". (FL. 74 cuaderno 8)*

Aun cuando, como se dijo, los antes mencionados sindicatos no se refieren a la orden de matar, de lo expresado se infiere que esa fue la decisión tomada por el Sargento GUERRERO CASTELLANOS, inferencia lógica que adquiere el grado de certeza, si se conjuga con lo expresado por el guía JHEISSON ARLEY FAJARDO, cuando precisa que fue dicho sargento quien dio la orden, aun cuando obviamente él tratar de salvar su propia responsabilidad, lo que es explicable en casos como el que nos ocupa, como explicable también que los cabos BET ANCOR y ARROYA VE faltaren a la verdad en sus iniciales declaraciones, pues, como ellos lo reconocen y explican en sus injuradas, muchos factores influyeron en ellos para en principio mentir, al sostener que los subversivos en mención fueron muertos en combate.

La retractación que de lo dicho inicialmente hacen y las ostensibles contradicciones de allí derivadas, no significan, como parece entenderlo la defensa que ellos faltan a la verdad en las injuradas cuyos apartes se han transcrito, así sea unánime la incriminación que le hacen a GUERRERO, pues el hecho de que hayan cambiando su inicial versión, para velar por sus propios intereses, no * puede tomarse como una falsa incriminación al sargento GUERRERO, cuando finalmente decidieron revelar la verdad de lo ocurrido, realidad que habían ocultado por la presencia de muchos factores, entre ellos la solidaridad que el colegaje implica, la cual no puede llegar al extremo de afrontar la responsabilidad penal por delitos tan graves, que no fueron cometidos por ellos, sino por su superior jerárquico.

En tales condiciones* y para complementar la respuesta a los argumentos del señor defensor, carece de importancia la inspección judicial al lugar de los hechos que echa de menos, ni la prueba de balística que igualmente reclama, al sostener que su defendido no tenía armas de largo alcance y que no se ha establecido que él les hubiere disparado a las víctimas, pues lo que sobresale es que el Sargento GUERRERO como comandante de la patrulla militar, dio

la orden de ultimarlos, por lo que debe responder en calidad de coautor, para lo cual son válidas las razones expuestas en el anterior caso.

En consecuencia, las declaraciones incriminatorias que hacia el sargento GUERRERO hacen los Cabos BETANCUR y ARROYAVE, a juicio de este juzgado merecen credibilidad.

Cosa semejante ocurre con lo expresado por FAJARDO, sí en sus dos primeras declaraciones ocultó la verdad de lo sucedido, el desarrollo de la prueba indica que finalmente, se vio competido a decir la verdad, al darse cuenta que resultaba fuertemente involucrado en esas reprochables acciones, especialmente por el hallazgo de su celular en la casa de una de las víctimas, sin que ello signifique que miente, cuando dice que el sargento GUERRERO fue quien dio la orden de ultimar a los subversivos capturados, así sea que tratando de salvar su propia responsabilidad, no confiese haber disparado también.

Debe anotarse, que en el cuaderno 11 parecen varias declaraciones injuradas rendidas por el personal de soldados que participaron en la Misión Táctica No. 114 Nocturno, atestaciones en las cuales sobresale que muchos de los indagados carecen de conocimiento sobre los hechos en los cuales fueron muertos los alias COSTEÑO y ROGELIO, por cuanto según lo explican estaban prestado seguridad y la posición que ocupaban no les permitió observar lo ocurrido, con relación a los disparos que escucharon; con esa limitación algunos dicen que luego se enteraron de un intercambio de disparos, otros hablan de un supuesto qpmbate, como lo hace, por ejemplo CARLOS GIONVANY REVELO TAPIA quien hace el siguiente relato: *"...cuando sentimos unos disparos entonces nos atrincheramos y nos dispusimos a combate, total es que en el sector donde estuvimos no se presentó combate, abajo donde se presentaron los disparos después nos enteramos habían dado de baja a dos sujetos..."* (FL. 66 cuaderno 11)

Como se dijo otros hablan de intercambio de disparos, pero por referencias, como ocurre con JHON FREDY ZAPATA, quien expone: *"pasado un rato se escucharon unos disparos entonces Jos de arriba nos atrincheramos porque pensamos que se venía un combate, como no pasó nada después de un tiempo ya regresaron otros soldados y me enteré que en el intercambio de disparos, habían dado de baja a dos bandidos..."*

Obviamente que ese intercambio de disparos jamás ocurrió, pues las versiones dadas por los protagonistas de los hechos, lo descartan; el procesado GUERRERO, tanto * en su injurada como en la audiencia pública, cita expresamente a algunos soldados, de los cuales señala que estuvieron más cerca de los hechos, con el fin de acreditar su versión, sobre todo destacar que él no dio la orden de ultimar a los capturados como lo manifiesta FAJARDO; pero si bien algunos de ellos dicen que no escucharon esa orden, también claramente indican que no hubo combate; así sucede con EULER

GIOVANNY IRRUA CUASPUD, quien en su indagatoria declara que no presencio lo acontecido porque estaba arriba prestando seguridad (FL. 29 cuaderno 11), pero en declaración juramentada dice lo siguiente: *"...entonces me di cuenta que iba un detenido, no se quien era, y como lo detuvieron e iba al mando del señor cabo ARROYA VE llegamos a determinado punto conocido como El Barro, ahí los comandantes entregaron los detenidos y dieron la orden de seguridad de nosotros, quedándose con el guía el detenido, no se como se llama, en el transcurso de un determinado tiempo, una hora sería se escucharon aproximadamente cinco disparos y en seguida se vuelven a escuchar otros disparos de otro sector de la vía, sin tener mucho conocimiento de ello tomamos nuestra posición de seguridad y a la espera de ordenes, en el cual nos dijeron embarcar en el carro y ya estaban los muertos en el carro..."* (FL. 19 cuaderno 9). Luego, cuando se le pregunta si hubo combate, responde: "No".

Con el soldado **CARLOS ARMANDO LASSO MIRAMAG** sucede lo mismo, en su indagatoria dice no haber estado presente en el lugar de los hechos, es decir en el sitio donde se efectuaron los disparos (FL. 32 cuaderno 11), mientras que en su testimonio, si bien dice que no escuchó aquella mortal orden atribuida al Sargento **GUERRERO**, no se refiere a un combate propiamente dicho, sino a unos disparos que escuchó, que no supo porque razón se efectuaron. (FL. 17 cuaderno 9). En suma, no puede ser testigo en relación con la mencionada orden.

El soldado **OMAR FERNANDO FUELTAN PÉREZ**, que cumplía la función de radio operador, en su injurada también, refiere que no hubo combate, aun cuando manifiesta que después se enteró, por referencia, que había habido un intercambio de disparos. (FL. 58 cuaderno 11)

El soldado **ORLANDO ANDRÉS ANDRADE ROSERO** que es citado por **GUERRERO** en el interrogatorio efectuado en la audiencia pública, tampoco puede ser testigo que acredite que **GUERRERO** no dio esa orden, por cuanto dice en su indagatoria, que estuvo en la parte alta del cerro y no bajó; que no tuvo conocimiento como se produjo la muerte de dichos subversivos. (FL 44 cuaderno 11) *

Comentario a parte merece lo expresado por el Sargento **GUERRERO CASTELLANOS** en el interrogatorio rendido en desarrollo de la audiencia pública, en el cual, se refiere ampliamente a la operación militar denominada Misión Táctica, la forma como se planea y desarrolla, en procura de contrarrestar las acciones terroristas realizadas por grupos subversivos, especialmente mediante el procedimiento denominado golpe de mano, que explica en que consiste; seguidamente hace referencia a cada uno de los casos en particular, en los cuales admite su participación, relatos y explicaciones que frente a lo hasta aquí analizado, cual bumerán se revierten aún más en su contra, porque ponen de manifiesto que falta a la verdad, ya que son ostensibles las contracciones que presenta en uno y otro caso, no solamente

con la prueba recaudada, sino con lo expresado por él mismo en otras oportunidades.

Sobresale, en el caso de los homicidios de que fueron víctimas los alias "EL COSTEÑO" y "ROGELIO", que el Sargento GUERRERO, olvidando lo dicho en la ampliación de su injurada, ya no atribuye la muerte de uno y otro sujeto a la acción sorpresiva de los guías, sino que prácticamente presenta una tercera versión, porque en resumen: la primera sería la dada en el falso informe cuando simplemente refiere que los subversivos JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA y YURGIN ARGEL 10 GARCIA CABEZAS fueron muertos en combate; la segunda la que indica que una vez capturados estos insurgentes, los guías sorpresivamente los mataron; y la tercera, que capturados estos, hubo un hostigamiento de otros guerrilleros contra la tropa, y allí aparecieron muertos dichos señores, por lo cual su dicho no merece credibilidad alguna.

Cosa semejante sucede con el caso en el cual fueron asesinados los alias SHUMAGER y ALEX; el señor GUERRERO sigue sosteniendo el deceso de estos en desarrollo de un combate sostenido entre los subversivos y tropas al mando del Cabo GÓMEZ, cuando este y el Cabo MORENO, claramente manifestaron en sus injuradas, que las tropas bajo su mando, jamás sostuvieron dicho combate, lo que de suyo fortalece la argumentación expuesta por el juzgado a lo largo de este análisis, en el cual se le niega credibilidad a la versión dada por el hoy sentenciador.

En consecuencia el procesado GUERRERO.CASTELLANOS será también condenado por el caso en el que fueron muertos los señores JOEL DAVID CASTRO ESPIONOSA y YURGIN ARGELIO GARCIA CABEZAS, por cuanto ajuicio del despacho se da la prueba establecida en el artículo 232 del C. de P. P. (Ley 600 de 2000), para emitir fallo de esta naturaleza, por los delitos que le han sido imputados.

Respecto de las conductas delictivas que en los dos casos que ameritan condena se configuran, es necesario hacer las siguientes aclaraciones:

Respecto de las muertes de los mencionados subversivos, la conducta se ubica en la tipicidad del artículo 135 del Código Penal, referente al Homicidio en persona protegida, pues como tal se tienen frente al Derecho Internacional Humanitario, entre otras, "*Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra forma análoga*"; pues fríe precisamente lo que ocurrió en los dos casos en los cuales el fallo será condenatorio, ya que la prueba estableció que las personas asesinadas frieron subversivos de las PARC, quienes fueron capturados y por ende estaban sometidos al dominio de las autoridades militares, cuando frieron vilmente masacrados.

Debe recordarse que dichos homicidios ocurren en desarrollo del conflicto armado interno que por desgracia vive nuestro país, en el que se involucran los dos “enemigos naturales” - militares y guerrilla-. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de enero de 2010, dentro del Proceso 29753, con ponencia del Doctor José Leónidas Bustos Martínez, luego de hacer la diferencia entre el concepto de persona internacionalmente protegida que contempla el numeral 9 del artículo 104 del C. P., que corresponde al homicidio agravado, y el concepto de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario que recoge la tipicidad del artículo 135 del citado código, hace referencia a la aplicabilidad de esta figura, por el conflicto aunado que existe en Colombia, expresando lo siguiente: *“A su vez encuentra la Sala que pese a la negativa de los sentenciadores a reconocer que los homicidios se produjeron en el contexto de esa inocultable realidad - el conflicto armado no internacional-, las circunstancias fácticas puestas de presente en los fallos permiten afirmar que si medió tal vínculo, el cual sin duda obliga a sancionar los atentados contra la vida con apoyo en las previsiones del homicidio en persona protegida, por ser esta la norma que de manera más exacta recoge los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2002, en el corregimiento de Atánquez, Cesar. ”*

Respecto del delito de concierto para delinquir agravado, debe precisarse que no cabe duda sobre su configuración, no solamente por la repetición de acciones de igual naturaleza punible, sino por que el modus operandi en los dos casos de condena, indican la existencia de un acuerdo entre el militar involucrado en tan reprochables acciones, con un grupo de civiles, que figuran como informantes o guías, con vocación de permanencia, en orden a cometer esta clase de delitos, omitiendo poner a Jos subversivos capturados a disposición de las autoridades competentes para su juzgamiento, por lo cual se considera, que se dan elementos configurativos del mencionado delito, aspecto sobre el cual ha dicho la Corte:

De acuerdo con nuestra legislación penal sustantiva (artículo 340, inciso 2º., y 342, se incurre en el delito de concierto para delinquir: “Cunado varias personas se concierten con el fin de cometer delitos...”

(...) *

“A partir de los elementos genéricos a los que se contrae la descripción de la conducta básica en el tipo penal de concierto para delinquir, de ordinario no se requiere la intervención de un sujeto activo calificado, empero al deducirse la específica circunstancia de agravación (artículo 342 del C.P.), se impone que ostente o hubiese tenido la calidad de miembro de la fuerza pública o de organismo de seguridad del Estado, requisito normativo que, para el caso concreto, se encuentra establecido...”

En segundo término, se precisa la concertación, con cierta vocación de permanencia, de varias personas – cuya concurrencia es necesaria-, con el fin

de cometer delitos sin que, para configurarse el atentado contra la seguridad pública, se requiera la materialización de algún resultado específico. Basta la simple concertación, pacto, acuerdo o convenio para ejecutar delitos indeterminados” (C.S.J. Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2009. Proceso 31240.

Como se dijo, en el caso subjudice resulta clara la concertación del Sargento GUERRERO CASTELLANOS, con otras personas, los informantes o guías, para cometer delitos indeterminados que tenían como objetivo dar muerte en forma ilegal a subversivos o guerrilleros, que en los casos hoy juzgados se materializaron en los homicidio que son objeto de esta causa, aun cuando debe señalarse, que en la resolución acusatoria, no se dedujo la circunstancia de agravación prevista en el artículo 342 del C. P., a pesar de estar demostrada la calidad de miembro de la fuerza pública que ostentaba el mencionado procesado al momento de la comisión de los delitos, razón por la cual no se tendrá en cuenta dicha agravante.

El delito de falsedad ideológica en documento público de que trata el artículo 286 del C.P., es evidente, por cuanto el Sargento GUERRERO CASTELLANOS reportó en sus informes circunstancias que no correspondían a la realidad, al señalar que los subversivos en mención fueron dados de baja en combate.

VII PUNIBILIDAD Y SUBROGADO

Se hace la dosificación de la pena para el procesado ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS.

Por juzgarse un concurso homogéneo y heterogéneo de conductas delictivas, para efectos de dosificar la pena, debe aplicarse la regla establecida en el artículo 31 del C.P., que determina la imposición de la pena más grave, de las debidamente dosificadas, aumentada hasta en otro tanto.

En consecuencia se procede a dosificar la pena correspondiente al delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del C.P., que tiene pena básica de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Como a favor del sentenciado concurre únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º. del artículo 55 del C.P., y en la resolución acusatoria no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del citado código, la pena a imponerse se ubica en el cuarto mínimo, que va de treinta (30) años a treinta y dos (32) años con

seis (6) meses de prisión; la multa va de dos mil (2.000) a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a dieciséis (16) años con tres (3) meses.

Teniendo en cuenta los criterios de ponderación de la pena que la citada norma prevé, en especial la gravedad del delito por sus repercusiones sociales, ya que se trata de conductas sumamente reprochables adoptadas por miembros de la fuerza pública, en las cuales las autoridades militares que, como el mismo procesado GUERRERO lo señala en la audiencia pública, están llamadas a no solamente respetar los derechos de las personas, sino a garantizarlos y protegerlos, por el contrario cometen esta clase de delitos, con fines incluso protervos, como el de obtener algún reconocimiento como permisos más amplios; teniendo en cuenta además que esta clase de violaciones afecta a toda la sociedad y al Estado mismo, e incluso trascienden los límites patrios, porque las víctimas son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por ende por tratados Internacionales, el juzgado considera que no es procedente la imposición de la pena mínima, por lo que se considera justa la pena de treinta y un (31) años de prisión, multa de dos mil cien (2.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años y seis (6) meses.

En cuanto al delito de Concierto para delinquir, la pena básica es de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos' (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el cuarto mínimo va de ocho (8) años a diez (10) años con seis (6) meses de prisión y multa de de dos mil setecientos (2.700) a nueve mil quinientos veinticinco (9.525) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la gravedad del delito, por cuanto el concierto está dirigido a la comisión de delitos de homicidio como los aquí juzgados, tampoco es viable la imposición de la pena mínima, por lo cual se fija la pena por este delito en ocho años y medio (8 *Vi*) de prisión y multa por valor de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena básica prevista para el delito de falsedad ideológica en documento público (art. 286 C.P.) va de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. El cuarto mínimo se ubica entre cuatro (4) y cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) años a seis (6) años con tres (3) meses.

Por la gravedad del delito, por cuanto se trata de tergiversar la verdad, en tomo a circunstancias tan importantes, como las de presenta el desarrollo de combates en los cuales son dados de baja los subversivos en referencia,

igualmente el juzgado considera que no es viable la imposición de la pena mínima, sino la de cinco años y medio (5 V²) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo.

Aplicando la regla prevista en el artículo 31 del C.P, se tiene que la pena de prisión más grave corresponde a la imponible por el delito de homicidio en persona protegida, que como se dijo es de treinta y un (31) años de prisión, lo mismo que la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años y seis (6) meses, las cuales se aumenta hasta en otro tanto, que por tratarse de un concurso homogéneo de delitos atentatorios contra la vida de cuatro personas, el incremento debe ser significativo, aunado al que merece por el concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documentos públicos, sin desconocer que no puede ser superior a nueve (9) años de prisión para no exceder el límite máximo previsto para esta pena en el artículo 37 del C. P., original norma de la ley 599 de 2.000, pues no es aplicable al caso la modificación introducida por el artículo 2º. de la Ley 890 de 2004, que incrementó ese máximo a 50 años, dado que jurisprudencialmente se ha determinado que las normas de esta ley solamente se aplican a los casos regidos por la Ley 906 de 2.004. En consecuencia, se incrementa la pena de prisión en dicho monto y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en cuatro (4) años, para un total punitivo de cuarenta (40) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diecinueve (19) años con seis (6) meses.

Con relación a la pena de multa, se observa que la más grave corresponde al delito de concierto para delinquir, tasada en tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en razón del concurso, es esta la que se incrementa en quinientos (500) salarios, para un total de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigente.

Se hace la dosificación de la pena para el procesado JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO.

Para tal efecto y tendido en cuenta que tampoco registra antecedentes penales, se toma el mismo cuarto mínimo para el delito de homicidio en persona protegida, que es de (30) años a treinta y dos (32) años con seis (6) meses de prisión; la multa de dos mil* (2.000) a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a dieciséis (16) años con tres (3) meses.

Se toman los mismos criterios determinantes de la gravedad de la conducta, claro está atenuados en su caso, pues no puede equipararse a la del militar que participó en la realización de los homicidios; además en su caso el número de homicidios se reduce a dos, por lo que no es viable imponer la misma pena

señalada para el procesado Guerrero; pero tampoco la mínima; en consecuencia se impondrá la pena de treinta (30) años con cuatro (4) meses de prisión, multa de dos mil cincuenta (2.050) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años y tres (3) meses.

Para el delito de Concierto para delinquir, siguiendo iguales lincamientos, se fija la pena en ocho (8) años con tres (3) meses de prisión y multa por valor de dos mil ochocientos (2.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como el número de homicidios en su caso se reduce a dos y tampoco le es imputable el delito de falsedad ideológica en documentos público, como si el de concierto para delinquir agravado, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que en esta materia rigen, el juzgado considera, que en razón del concurso de conductas delictivas, en su caso la pena debe incrementarse en tres(3) años de prisión, para un total punitivo de treinta y cuatro (34) años con cuatro (4) meses de prisión; la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que es de quince (15) años y tres (3) meses, se incrementa en un (1) año, para un total de dieciséis (16) años con tres (3) meses. La multa que corresponde a la señalada para el delito de concierto para delinquir agravado, que es de dos mil ochocientos (2.800) salarios mínimos, se incrementa en doscientos (200) salarios, para un total de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

V - -

Se declarará que los sentenciados no tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por ausencia de los requisitos previstos en el artículo 63 del C.P., como tampoco al sustituto de la pena carcelaria, por prisión domiciliaria, por ausencia de los requisitos previstos en el artículo 38 ibídem.

VIII. PERJUICIOS

El Juzgado se abstendrá de condenar en perjuicios a los sentenciados, por cuanto no hubo constitución de parte civil, quedando abierta la posibilidad de que tanto los daños de orden material como moral puedan ser reclamados por las personas que resultaron afectadas con la comisión de los delitos de homicidio que ameritan la sentencia condenatoria que emite este despacho, recurriendo a la jurisdicción civil.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER a los procesados **ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS** y **JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO**, de notas civiles y personales indicadas en esta sentencia, de los cargos a ellos imputados por la Fiscalía por los delitos de homicidio en persona protegida por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2006, en el corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas - Nariño, cuando fueron asesinados Blanca Aleida Ortiz, Marlene Pai Burbano, Segundo Jairo Ortiz Taicus, Juan Donaldo Morán y Jesús Mauricio Ortiz, por no existir en este caso la prueba que para condenar exige la ley.

SECUNDO. Declarar que el procesado **JIMMY OSWALDO MARIN MOREANO**, de notas civiles y personales indicadas en esta sentencia, es penalmente responsable, en calidad de coautor del concurso homogéneo de delitos de homicidio en persona protegida por los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2006, en la vereda Chambú del municipio de Ricaurte - Nariño, cuando fueron asesinados alias **SHUMACER** y **PAULO MARCELO PASUY ORTIZ** alias **ALEX**, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia condenarlo a las penas principales de treinta y tres (33) años con cuatro (4) meses de prisión; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de dieciséis (16) años con tres (3) meses y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la nación, valor que deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Popular, distinguida con el No. 050-00118-9.

TERCERO. Declarar que el procesado **ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS**, de notas civiles y personales indicadas en esta sentencia, es penalmente responsable, en calidad de coautor del concurso homogéneo de delitos de homicidio en persona protegida por los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2006, en la vereda Chambú del municipio de Ricaurte - Nariño, cuando fueron asesinados alias **SHUMACER** y **PAULO MARCELO**

PASUY ORTIZ alias ALEX, y por el concurso de homicidios en personas protegidas por los Hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2006, en la vereda El Barro, corregimiento de Altaquer, municipio de Barbacoas — Nariño, cuando fueron muertos YURGIN AURELIO GARCÍA CABEZAS alias ROGELIO y JOEL DAVID CASTRO ESPINOSA alias el COSTEÑO; en concurso con los delitos de concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documento público; en consecuencia condenarlo a las penas principales de cuarenta (40) años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diecinueve (19) años con seis (6) meses y multa por valor de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigente, a favor de la nación, que deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Popular, distinguida con el No. 050-00118-9.

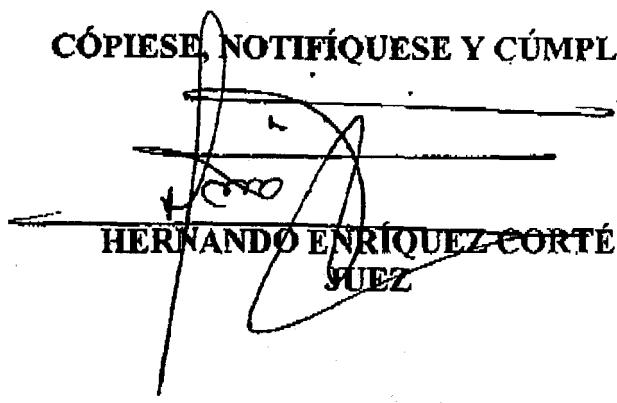
CUARTO. DECLARAR que los sentenciados JIMMY OSWALDO MARÍN MOREANO y ALEXANDER GUERRERO CASTELLANOS no tienen derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a prisión domiciliaria, razón por la cual la pena privativa de la libertad la cumplirán en el establecimiento carcelario que para tal efecto señale el señor Director del INPEC.

QUINTO. Por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la, condena por los perjuicios materiales y morales causados con los referidos delito de homicidio en persona protegida.

SEXTO. COMPÚLSENSE copias de esta sentencia y remítanse a las autoridades pertinentes.

SÉPTIMO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO ENRIQUEZ CORTÉS
SUEZ